

201
2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLÁN"

SUSPENSION DE ACTOS RESTRICTIVOS
Y PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MANUEL MEJIA SALGADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de México



1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO

RECLAMADO.....	12
A.- Concepto de Suspensión.....	20
B.- Naturaleza, Objeto y Alcances de la suspensión.....	21
C.- Efectos de la Suspensión.....	28
D.- Clases de Suspensión.....	36
E.- Suspensión de Oficio.....	40
F.- Suspensión a Petición de Parte.....	49
G.- Suspensión Provisional.....	55
H.- Suspensión Definitiva.....	58
I.- Suspensión en el Amparo Bi-Instancial.....	59
J.- Suspensión en el Amparo Uni-Instancial.....	59

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTO DE LA LIBERTAD PERSONAL.

II.- CONCEPTO DE LA LIBERTAD PERSONAL.....	62
A.- Garantías Individuales que protegen la Libertad Personal.....	64
B.- Actos de Autoridades que restringen o Privan la Libertad Personal.....	65

C.- Los Actos que afectan la Libertad Personal, por su - naturaleza causan daños irreparables al Agravado.....	75
D.- Orden de Interés Público en relación a los Actos Restrictivos de la Libertad Personal.....	78
CAPITULO TERCERO. SUSPENSION TRATANDOSE DE ACTOS QUE- AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES DE AUTORIDA- DES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.....	
III.- Suspensión tratándose de Actos que afectan la Libertad - Personal provenientes de Autoridades Administrativas- y Judiciales del orden civil.....	82
A.- Generalidades.....	83
B.- Suspensión tratándose de Arrestos Administrativos practicados en observancia de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.....	84
C.- Suspensión cuando la afectación de la libertad personal proviene de la policía por delito - infraganti.....	85
D.- Suspensión tratándose de Ordenes de Comparecencia.....	89
E.- Suspensión tratándose de la afectación de la Li- bertad Personal por aplicación del Artículo 33- Constitucional.....	92
F.- Suspensión cuando la afectación de la Libertad Personal proviene de Autoridades Administrativas sin relación con delito alguno. (Actos Arbitrarios)....	95

G.- Suspensión tratándose de Arrestos decretados por Autoridades Judiciales del Orden Civil como medio de Apremio.....	96
--	----

CAPITULO CUARTO. SUSPENSION TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSION.

IV.- SUSPENSION TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSION.....	100
A.- Suspensión tratándose de un Auto de Formal- Prisión.....	107
B.- Suspensión tratándose de una Sentencia del- Orden Penal y su Ejecución, en el Amparo - Directo.....	116
C.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (No. 181) en relación con el Artículo 136 de - la Ley de Amparo.....	119
D.- Constitucionalidad de la Decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955..	128
CONCLUSIONES..	131
BIBLIOGRAFIA.....	139

OBJETIVO

Al elaborar el presente estudio, mi objetivo principal es colaborar de la mejor manera posible, en el sentido de que nuestro Juicio de Amparo, no sea desvirtuado desde ningún punto de vista de la verdadera y real importancia que dicho juicio tiene y sus alcances, ya - que desde su perfeccionamiento ha logrado ser el control de constitucionalidad que nuestra Carta Magna le confiere y parte primordial del Derecho Penal Mexicano.

Esta Institución Jurídica, de características netamente mexicana -- aunque con fuentes extranjeras, considero como la aportación jurídica de mayor importancia de la Legislación Mexicana a otras Instituciones o Legislaciones, logrará mejor sus finalidades justamente si se encamina a la verdadera realización y aplicación de la justicia - y a conseguir de manera definitiva la realización del mandato contemplado en el Artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

Así pues, en consecuencia esta mínima aportación que me permito presentar, no puede considerársele sino como el sincero y modesto deseo de que teniendo como mira las finalidades que el Derecho éste, - se encamine más a la realidad humana en cuanto a su aplicación, así mejorará la posibilidad de que nuestro Juicio de Amparo, refiriéndome desde luego al de las Garantías y en especial a la Suspensión al Acto Reclamado, constituya realmente a la salvaguarda de los derechos fundamentales de nuestro pueblo que tanto anhela la consecución de un orden jurídico, social que tantos y buenos beneficios reporta al medio jurídico y a nuestro México en general.

Es por esto que me limito a tratar de interpretar generalmente los artículos 103 y 107 Constitucionales, base fundamental de nuestro Juicio de Amparo.

**CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

- A) Concepto de Suspensión.
- B) Naturaleza, Objeto y Alcances de la Suspensión.
- C) Efectos de la Suspensión.
- D) Clases de Suspensión.
- E) Suspensión de Oficio.
- F) Suspensión a Petición de Parte.
- G) Suspensión Provisional.
- H) Suspensión Definitiva.
- I) Suspensión en el Amparo Bi-Instancial.
- J) Suspensión en el Amparo Uni-Instancial.

Al considerar la cuestión que constituye el contenido del presente tema, nos vamos a referir a aquellas figuras jurídicas que han regulado en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la Suspensión del Acto Reclamado.

Para referirnos principalmente a México y particularmente desde que nació a la vida política como Estado Independiente y Soberano, categóricamente podemos decir que la Institución no se reglamentó acorde con la importancia que tiene en el Juicio de Amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes Leyes Orgánicas de Amparo; por lo que propiamente tal reglamentación fue consecuencia de la Legislación Ordinaria. La Constitución de 1847 ni siquiera mencionó a la Suspensión del Acto Reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del Juicio de Amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

Fue el proyecto de ley orgánica de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso, sin embargo permitía que se suspendiera temporalmente el acto reclamado cuando se violaran las Garantías Individuales,

no haciendo mención a la procedencia de dicha suspensión cuando hubiera invasión de competencias de una Autoridad Federal en la Local y viceversa, porque todavía no existía lo que ahora son las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política Federal.

Poco tiempo después, La Ley Orgánica de Amparo de 1861 reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 -- (103 y 107 de la vigente), se refirió a la suspensión del Acto Reclamado, tanto en el caso en que se violaran las garantías individuales, como aquellos en que hubiera invasión de competencias de las Autoridades Federales en las locales y viceversa, y en esa ley se daba competencia a los Jueces de Distrito para que concedieran o negaran la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que hubiere apreciado dicho funcionario, criterio que era personal y subjetivo.

Por fin en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869, se encuentra una verdadera reglamentación de la suspensión del acto reclamado, dejando de consistir la procedencia de la suspensión en la simple apreciación subjetiva que de ella hiciera el Juez. Haciendose en esta un distingo-tácito entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva: concediendo o negando la definitiva después de que el Juez del Amparo hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al Promotor Fiscal, y la provisional se otorgaba o se negaba sin tener que --

oir a ninguna de esas partes.

Después, la Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación - más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado. Como innovación se estableció el recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones del Juez de Distrito en las que hubiesen concedido o negado la suspensión. La Reglamentación fue bastante completa, pues en ella había prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, suspensión contra el pago de impuestos y multas, etc. (1)

El 6 de octubre de 1897 se expidieron los Títulos II y III -- del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos Civiles, introduciendo en ellos algunas modalidades como aquella que establecía que la instancia podía ser ejercitada por sí, por apoderado, por representante legítimo y por medio del defensor penal; el artículo 756 imponía la obligación al Juez de continuar los procedimientos hasta dictar sentencia o declarar la improcedencia o el sobreseimiento.

"Respecto a la suspensión, el artículo 798 hizo referencia --

(1) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, Págs.626 y 627.

por primera vez, a los actos negativos, para determinar su improcedencia cuando la autoridad rehusara hacer alguna cosa. Ya entonces se preveían serias dificultades por su aplicación a la práctica cambiante y variante; aunque se supuso, con entera razón, que ellas habrían de resolverse como tantas otras en favor de la libertad y de las Garantías individuales". (2)

En 1908 se expidió el segundo Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 661 y siguientes, se destinaron a regular la Institución, con la intención de atacar el gran problema que -- siempre ha presentado la incontenible corriente de demandas de protección de la Justicia Federal. (3)

El código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 es el ordenamiento que en su parte relativa establece por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado. (4)

El 18 de octubre de 1919 se expidió la llamada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que sin embargo ty

(2) Humberto Briseño Sierra, "Teoría y Técnica del Amparo" Vol. I, - Editorial Cajica, Páginas 263 y 264.

(3) Idem. Pág. 267.

(4) Cita No.2 Pág. 628.

vo el defecto de su nombre, porque muy poco tiene de reglamentaria del artículo 107 Constitucional, ya que sólo puede tener este carácter en cuanto regula el recurso de súplica; y en cambio, del Título de dicho Estatuto se excluyó el artículo 107 de la propia Constitución, que sí es reglamentado por la citada Ley de Amparo de 1919.

Se implantó una audiencia para incidente de suspensión y otra para el fondo. Se instauró la vía de amparo ante el superior del Tribunal que cometa la violación en los casos de Libertad Personal, concurrente en el amparo ante Juez de Distrito. (5)

La Ley de Amparo de 1919 introdujo un acto procesal más: la audiencia incidental, en la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al cootitigante, parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión. (6)

La Ley Vigente, por último el 30 de diciembre de 1935 se expidió como reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que vino a recoger diversas resoluciones jurisprudenciales y que, -

(5) Cita No. 2 Páginas 268 y 269.

(6) Cita No. 1 Página 629.

a su vez, ha sufrido sucesivas reformas, las más importantes de las cuales son la de 21 de diciembre de 1951 que abarcó desde la Constitución hasta la Ley; la de 30 de diciembre de 1957; la de 2 de noviembre de 1952, la de 2 de febrero de 1963 en materia agraria, y - todavía se estudia más, proyectada por la Suprema Corte.

En todas las leyes sobre la materia se vino erigiendo el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 Constitucional como fuente y objeto inagotable de los Juicios de Amparo, y de ahí esa mixtura tan repetida como extraña que regula el amparo de legalidad con los mismos criterios del amparo por violaciones de los derechos constitucionales. En último término, el amparo de legalidad no consiste sino en el Derecho Constitucional de ser juzgado conforme a las leyes federales o comunes aplicables.

En 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para el conocimiento de amparos directos contra sentencias civiles o penales y laudos, por violaciones cometidas en el procedimiento, y -- sentencias civiles o penales no apelables por violaciones al procedimiento o al fondo, así como de las revisiones de los Jueces de -- Distrito, menos en casos de inconstitucionalidad de leyes, del amparo administrativo contra autoridad federal y violación del artículo 22 Constitucional. (7)

(7) Cita No.2, Páginas 269 a 271.

La primera instancia del Amparo Indirecto o Bi-instancial constituye la parte inicial de un proceso cuyo objeto será resolver - - aquellos conflictos constitucionales y substanciales debatidos. La Primera Instancia en el Juicio de Amparo Indirecto se inicia con la acción de amparo ante un Juez de Distrito y se concluye con la sentencia respectiva que él mismo pronunciará.

A diferencia de la relación que se desenvuelve en la segunda - instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales - Colegiados de Circuito, como consecuencia de la interposición del - recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, en donde su finalidad estará encaminada a declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución o durante el procedimiento de primera instancia.

En su obra intitulada "El Juicio de Amparo", el maestro Ignacio Burgoa (8) dice: "En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito de Primera Instancia y la Suprema-Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en Segunda Instancia - mediante el recurso de revisión "amparo directo", se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias. Por el contrario, -

(8) Ob.Cit. Ed. Porrúa, 13a. Ed. Méx. 1978.
Págs. 623 y 624.

a aquel juicio de amparo que directamente se promueve ante la Suprema Corte o ante los mencionados tribunales, debería llamarse amparo uni-instancial, por razones evidentes y obvias".

A).- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Siendo la suspensión el acto reclamado un incidente que se tramita dentro del Juicio Constitucional, a continuación nos referimos a ella: la palabra suspensión tiene varias acepciones, pero en el caso que nos interesa es la relacionada con el amparo, lógicamente solo se pueden suspender los efectos de algo que es positivo, y no los efectos de algo que es negativo, éstos no pueden suspenderse pero si se pueden prolongar; la suspensión es la paralización o cesación de los efectos de algo que es positivo, y por lo tanto sólo opera para el futuro, y no podemos admitir que ésta suspensión tenga efectos retroactivos invalidando o anulando algo que ya existió, sino que su fin es impedir que se produzcan o se sigan produciendo para el futuro esos efectos, haciendo notar que no estamos de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial No. 1053 visible en el Apéndice al Tomo CXVIII que dice: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Porque de acuerdo con el sentido jurídico de la institución de amparo y del sentido volitivo de los Legisladores, lo que en realidad se quiere, es que los efectos de los actos violatorios de las Garantías Individuales o violatorios del sistema competencial entre lo federal y lo local, cesen, y no que se continuen o se prolonguen dichos actos inconstitucionales.

Concluimos este tema diciendo que la suspensión en el Juicio de Amparo es: "La resolución judicial federal que ordena la paralización temporal del acto (positivo) reclamado, para impedir que los actos violatorios de las Garantías Individuales o de invasión de las esferas competenciales entre la Federación y los Estados, sigan produciendo sus efectos.

B) NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

Sobre este tema se expresan los Licenciados Ignacio Soto -- Gordo y Gilberto Lievana Palma, en la siguiente forma:

"En el Juicio de Amparo, que tiene por objeto establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo de gran trascendencia, que se substancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado".

La Suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto -

paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

Es bien sabido que el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inmediato.

En relación con el Juicio de Amparo, el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses, ya sean éstos jurídicos o económicos. (9)

Quien mejor hace un estudio de este tema es el Licenciado Ricardo Couto, al exponer lo siguiente:

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que

(9) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma.
"Suspensión en el Juicio de Amparo"
Editorial Porrúa Hermanos, Pág. 37.

lo motiva . al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el -
agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la --
suspensión y mientras se decide si es violatorio de la Constitución
el acto que se reclama queda en suspenso; es un medio más de protec-
ción, que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a --
los particulares: el Juez ante quien se presenta la demanda, antes-
de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes-
de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si exis-
te una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, me-
diante un proceso sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que-
oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público,
pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratán-
dose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo --
tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la deman-
da.

Bastan estas ligerísimas nociones sobre la suspensión para-
darse cuenta de la importancia y trascendencia que tiene en el Jui-
cio de Amparo; en atención a ella, un acto reclamado de cualquiera-
de las autoridades de la República, así sean las más altas en jerar-
quía, queda sin efecto mediante la orden de un Juez de Distrito, o-
un simple Juez de Paz, un Alcalde o un Conciliador, cuando actúan -
en auxilio de la Justicia Federal, y de este modo, las Autoridades-
más ínfimas dentro de la jerarquía judicial imponen sus mandatos, en

nombre del respeto a la ley fundamental del país, y muchas veces - sin procedimiento formal alguno a las más altas Autoridades de la República.

La suspensión de una parte esencial del Juicio de Amparo; -- es, en muchos casos una necesidad del mismo: En efecto, actuando - el amparo mediante determinados procedimientos judiciales, que no, por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, y la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objetivo, sino fuera por la suspensión ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la Pena de Muerte, la Mutilación y otros sin aquella, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.

En este sentido, cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión de las diversas leyes reglamentarias del Amparo que se ha expedido, aquella se propone también a evitar al agraviado durante la tramitación del Juicio Constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; de ahí que existan dos géneros de suspensiones; la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se

consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo; y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de Suspensión de oficio, a la segunda se le llama Suspensión Ordinaria ó a Petición de Parte.

La Suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; - afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, el acto en sí mismo es extraño a los efectos de aquella; de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer.

También resulta de lo anterior que la suspensión produce -- efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto éste -- obra sobre el acto mismo, nulificándole en sí y en sus consecuencias, aquella sólo opera en relación a estas, sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia -- que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en éste sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.

Sin embargo, es principio generalmente sustentado el que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo. el principio

es cierto en cuanto a que aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncia; pero lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión si -- produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual, por virtud de la suspensión que por causa del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración; desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; cierto es que el acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de -- sus garantías desde que esta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo absorbe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquel individuo desde ese momento goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en

lo que tienen de reales y efectivos, la suspensión viene pues a -- equivaler a un Amparo Provisional. (10)

La suspensión provisional de los actos que afecten la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión.

. Un auto de formal prisión, de que el agraviado no sea detenido . Aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal en que dichos actos se hayan dictado siga su curso normal, según lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, Párrafo Primero, del propio ordenamiento.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y si éste ya estuviere detenido, el Juez de Distrito puede -- otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados. Además, para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que fije el Juez de Distrito para los fines anteriormente expresados. (Art. 30, Párrafo Segundo de la Ley de Amparo). (11)

(10) Ricardo Couto "Suspensión en el Amparo" 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A.. Pág.45.

(11) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", 13 Edic.Edit.Porrúa,S.A. Pág. 744.

Para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un acto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se cumplen o no dichos requisitos, principalmente el que estriba en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste, y demás circunstancias que pudieran producir dichos fenómenos. En tales condiciones el Juez de Distrito no en todo caso debe conceder la suspensión definitiva contra las consecuencias y efectos de la orden judicial de aprehensión o del auto de formal prisión en cuanto a la libertad personal del sujeto contra quien los mencionados proveídos se hayan dictado, sino que goza de amplio arbitrio para apreciar si con tal medida cautelarse genera o no la indicada contravención o el expresado perjuicio. (12)

C) EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Habiendo estudiado ya cual es el objeto de la suspensión, -

(12) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", 13 Edic. Edit. Porrúa, S.A., Pág. 745.

no debemos de confundirlo con los efectos, pues el objeto de la suspensión principalmente "Es conservar viva la materia del amparo", - mientras que los efectos de la suspensión son varios, pero los más importantes son primeramente mantener las cosas en el estado en que se encuentren, otro de los efectos es que la suspensión nunca puede tener efectos restitutorios, pues estos son materia de la sentencia y por último, al concederse la suspensión se determina cual es la conducta que debe de observar la autoridad responsable.

Sobre este particular, pero en forma un poco limitada se expresan los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévano Palma cuando dicen: "En los casos en que procede la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, - el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la Suspensión Definitiva, tomando las medidas -- que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del -- quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

En este último caso la Suspensión Provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que -

la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, - si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito concederá siempre la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal -- fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior. (13)

Del texto transcrito, se advierte que los efectos de la Suspensión Provisional, consisten en mantener un estado de cosas desde el momento en que se notifique a la autoridad responsable un mandamiento correspondiente, hasta que se notifique a la misma autoridad la resolución sobre la Suspensión Definitiva; pero como el Juez de Distrito, al dictar esta medida no cuenta con ningún elemento de conocimiento para saber cual es realmente el estado que guardan las cosas, no puede imprimir a este mandamiento ninguna modalidad, y -

(13) Cita No.8 Pág. 97.

por lo mismo se traduce en una especie de congelación de las cosas de que se trata, que tiene como efecto inmediato que la actividad de las autoridades señaladas como responsables se paralice hasta - en tanto no se le notifique la segunda resolución, en la cual se - pueden imponer modalidades.

En cuanto a la Suspensión Definitiva que se rige por lo -- dispuesto por el citado artículo 124, la ley no fija en términos - precisos cuáles son los efectos de esta medida, ni tampoco que - - tiempo dura la misma; pero teniendo en cuenta que el efecto de la - suspensión es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación - que pudieran causarle al agraviado con la ejecución de los actos - reclamados, es indudable que mientras esos daños y perjuicios pue - dan realizarse surtirá efectos la medida, que tiene el objeto prác - tico de impedir que la autoridad responsable ejecute en alguna for - ma los actos, hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre - su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Pero a diferencia de lo que ocurre en la suspensión provi - sional, en la definitiva, el Juez de Distrito, ya está en posibili - dad de imprimir a la medida, las modalidades que estime pertinen - tes, según la naturaleza de los actos reclamados, pues el párrafo - segundo de la fracción III del citado artículo 124 de la Ley de -- Amparo, establece que el Juez de Distrito al conceder la suspen - sión , procurará fijar la situación en la que habrán de quedar las

cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia -- del amparo hasta la terminación del juicio.

La vigencia de la Suspensión Definitiva, en términos generales, comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución a la autoridad responsable y termina hasta que se pronuncia -- sentencia ejecutoria en el juicio de garantías a que se refiere el incidente respectivo, a menos que sea revocada.

En relación con la Suspensión Definitiva en Amparo Directo, que decretan las autoridades responsables en auxilio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la única diferencia existente en su procedimiento, pues como se decreta de plano, están suprimidos -- el informe y la audiencia previstos en el incidente de Suspensión -- en Amparo Indirecto; pero en cuanto a sus efectos son los mismos, ya que se decreta la suspensión en los casos y con las modalidades que establecen los artículos del 170 al 176 de la Ley de Amparo y sus -- pende la ejecución del acto hasta que dicho Alto Tribunal resuelva -- sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto. (14)

A su vez el eminente Licenciado Ignacio Burgos dice: "Además la suspensión del acto reclamado nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales --

(14) Cita No.8, páginas: 97, 98 y 99.

efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorgue - al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paraliza - ción o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.. (15)

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la - Suprema Corte de la Nación, al establecer que "Los efectos de la -- suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guarda - ban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que no sólo es efecto de la senten - cia que concede el amparo en cuanto a fondo" (Tesis # 1053 Apéndice al Tomo CXVIII, Página 1,897).

SUSPENSION.- La Suspensión no puede tener el alcance de in - validar lo practicado por las autoridades responsables antes de que aquella se decretara, porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado en que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión. (Tomo XIV, página 516).

Otros de los efectos de la concesión de la suspensión es fi - jar la conducta que debe observar la autoridad responsable , con - ducta que es diferente según la naturaleza del acto reclamado,- no es como a primera vista pudiera pensarse que al concederse la-

suspensión la autoridad queda paralizada, inmóvil, como si se tomara una fotografía instantánea, y que ésta ya no pudiera ejecutar al algún acto; no es esta la concepción que se debe tener de los efectos de la suspensión, sino que la autoridad muchas veces debe de permanecer inmóvil, pero en muchas otras está obligada a ejecutar ciertos actos de carácter positivo para que así se pueda conservar la materia del Amparo y se eviten perjuicios al quejoso.

Simplemente basta imaginarnos un caso en el cual al quejoso se le está dando tormento o lo tienen incomunicado privándolo de -- sus alimentos y en el cual si el efecto de la suspensión únicamente fuera que las cosas se conservan tal y como están, lo más seguro sería que el quejoso siguiera en el estado en que se encontraba y que sus garantías individuales se continuaran violando; como es de observarse en ciertos casos las autoridades están obligadas a ejecutar ciertos actos que como dije, deben ser positivos, que en el caso presente sería sacar al quejoso del estado de tormento o de incomunicación en que se encontraba.

Para complementación de nuestro estudio a continuación analizaremos lo que significa la expresión de la Ley, mantener las cosas en el estado que guarden.

En relación con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, es muy difícil explicar en una forma absoluta lo que sig

nifica que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta -- que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se -- dicte sobre la suspensión definitiva.

Así al solicitar el Amparo de la Justicia Federal el quejoso - pide, en primer lugar que se le conceda la Suspensión Provisional, - luego la Definitiva y por último la protección federal, para impe - dir que se consuma en su perjuicio el atentado y para que se des -- truya la situación jurídica creada a virtud de los actos reclamados.

Así pues, el interesado lo que persigue al interponer una de - manda de garantías es impedir que la autoridad responsable proceda - a la actividad que se propone o que está desarrollando para que no - se le causen perjuicios. En ese concepto su propósito inicial es -- mantener las cosas en un estado de congelación , de tal modo que la autoridad responsable se vea maniatada legalmente para desarrollar - sus propósitos. (16)

Es de advertir que no estamos de acuerdo con la anterior trans - cripción tomada del libro "La Suspensión en el Amparo" de los Licen - ciados Soto Gordo y Liévana Palma cuando dicen que el propósito de la suspensión es "mantener las cosas en un estado de congelación" y

(16) Cita No.8 Pág.45.

no estamos de acuerdo porque de ser así, tendríamos que admitir una situación completamente injusta, arbitraria e inconstitucional como sería por ejemplo en el caso en que a una persona arbitrariamente - se le prive de su libertad, y que al concedérsele la suspensión su único defecto fuera que ella debiera de quedar en el mismo estado - en que se encontraba, o sea, encarcelada, incomunicada, etc., en lugar de que la suspensión la protegiera provisionalmente, ésta venía a agravar su situación, y entonces podemos decir que este estado de cosas como dice un dicho muy vulgar "sale más caro el remedio que - la enfermedad" cosa que nunca podemos o debemos admitir.

D) CLASES DE SUSPENSION.

Sobre este tema, la ley no hace ninguna clasificación, pero -- los que si se han preocupado por éste son los autores de Derecho entre los que se encuentran Soto Gordo y Liévana que en su libro - - "Suspensión en el Juicio de Amparo" se expresan así: "De conformidad con la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y aún cuando en ella no se diga expresamente, se pueden establecer dos fases principales en el desarrollo de la suspensión. La primera se refiere a la Suspensión Provisional y la segunda a la Suspensión Definitiva.

Por otra parte, la misma ley señala como procedente de ciertos casos de urgencia, la suspensión de oficio, y como un remedio para corregir determinados errores o deficiencias surgidas en el inciden

te de suspensión, también ha estimado procedente establecer un incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva, por hecho superveniente.

En relación con este incidente, se da el caso , principalmente cuando se niega la suspensión definitiva por inexistencia del acto reclamado, que se solicite y se obtenga la suspensión provisional - del acto reclamado al mismo tiempo que se abre el incidente de que se trata, y por tal motivo puede hablarse de suspensión por hecho - superveniente.

Consecuentemente con estas ideas puede hacerse la siguiente -- clasificación:

- I.- Suspensión de Oficio.
- II.- Suspensión Provisional.
- III.- Suspensión Definitiva.
- IV.- Suspensión por Hecho Superveniente.
- V.- Suspensión de Plano en Amparo Directo.
- VI.- Suspensión otorgada por Jueces del Orden Común. (17)

Quien también hace un estudio de la clasificación es el Licenciado Humberto Briseño Sierra quien al respecto dice "Clases de --

(17) Cita No.8 Pág.39.

Suspensión".- Si por una parte, Soto y Liévana llegan a una clasificación a base de seis tipos de suspensión, por la otra Ricardo Couto sustenta el siguiente criterio divisorio:

- I.- Suspensión de Oficio.
- II.- Suspensión Ordinaria.
- III.- Suspensión de los Amparos Directos.
- IV.- Suspensión respecto a pagos fiscales.
- V.- Suspensión contra ataques a la libertad personal.
- VI.- Revocación de la Suspensión.

Ambos criterios resultan discutibles por las razones que expresan los mismos autores. Casos hay, y en ello pone énfasis para destacar el problema de la prejudicialidad que implica la suspensión -- (la cual, por lo demás, es comparada con la prejudicialidad penal -- en los casos del auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos, y en lo civil, del auto exequendo en el procedimiento del juicio ejecutivo, en lo que es verdaderamente imposible que el juzgador conceda o niegue la suspensión sin entrar al fondo, así sea presuntiva o superficialmente.

Pues bien dentro de la llamada suspensión de oficio, hay una cuestión que debe destacarse y que es la que le precisa: el agravio patente e insostenible que lleva al prejuzgamiento. La suspensión -- en estos casos, no es distinta a la que se concede previa garantía--

de indemnización de los perjuicios seguidos al tercer perjudicado, porque la diferencia está, no en la caución o su ausencia, sino en la calidad del acto.

Por tanto, cabe hablar de la suspensión en vista de la violación alegada. Hay infracciones de la autoridad que ameritan su inmediata suspensión. Otras, en cambio, no permiten la medida, no porque se lastime el interés general, ni porque se resuelva sobre el fondo aunque sea provisional o previamente, sino porque las dificultades de su demostración exigen un procedimiento de fondo y no accidental.

De ahí que pueda pensarse en dos categorías fundamentales: Actos susceptibles de suspensión y actos que la excluyen. Luego aplicamos las reglas de la prueba en lo procesal, procede hablar de suspensión de actos cuyo carácter violatorio no requiere previa demostración y actos susceptibles de prueba incidentalmente. Esta categoría de actos materia de suspensión puede dividirse en: Suspensión de Oficio y a Instancia de Parte. Además, cabe hablar de Suspensión Definitiva y Provisional. Por último, la Suspensión Superveniente y Revocación del Auto, para concluir con la caracterización del procedimiento, es decir, con la formación de las reglas atinentes a la sustanciación.

Se ha visto que la misma Constitución contempla la doble posi-

bilidad: Actos objeto de suspensión y Actos que no la consienten; y de ahí sigue para hablar de suspensión incondicionada y garantizada concluyendo con la revocación a través de la contragarantía. (18)

Nosotros, sin apegarnos a ninguna de las clasificaciones anteriores, las clasificaremos y estudiaremos en la siguiente forma:

E) SUSPENSION DE OFICIO.

La Suspensión Oficiosa o de Oficio, es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la Suspensión Oficiosa, derivada de un acto unilateral y de mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que , de ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de Amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia -- constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La procedencia de la Suspensión de Oficio en el juicio de Amparo Indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los -- efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del Amparo, evitando la imposibilidad de que se res-

(18) Humberto Briseño Sierra. "Teoría y Técnica del Amparo" Vol.II.- Editorial Cajica. Páginas 118 y 119.

tituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes, exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones. Nosotros por nuestra parte haremos la aclaración de que en la suspensión de oficio no se tiene que cumplir con ningún requisito de efectividad, porque para éste tipo de suspensión no se exigen o mejor dicho no existen estos requisitos de efectividad; son propios de la suspensión decretada a petición de parte. Por lo que a continuación únicamente nos referiremos a los requisitos de procedencia en la suspensión de oficio.

La primera de las fracciones establece:

"Procede la Suspensión de Oficio; I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Esta disposición, como se ve, consagra la procedencia de la Suspensión de Oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importan el peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marca, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro --

que se traduzca en la imposición de penas inusitadas (esto es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la Legislación Penal Complementaria) y trascendentales (o sea, que hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado). El criterio mencionado consiste pues, en la enumeración limitativa de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, por lo que, si se trata de un acto diverso de los referidos, esta sería improcedente.

La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa el segundo de los factores a que ya aludíamos, o sea, el consistente en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia.

Dice al respecto la citada fracción: "Procede la suspensión de oficio: II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

De acuerdo, pues, con esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la garantía individual que viole la autoridad responsable; el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión. A diferencia de la fracción anterior, la

que comentamos no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la Suspensión de Oficio, sino que, dados los términos de su redacción, deja arbitrio al juzgador para apreciar cuando se trata de actos cuya ejecución consumada haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales son, verbigracia, los actos cuya consumación prive de la vida a una persona o importe la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa en los casos a que se refieren las dos fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto, en su último párrafo establece que aquella se decretará de plano en el mismo acto en que el Juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del Amparo.

Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del agto reclamado no es definitiva o inmodificable, pues está sujeta a -

la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoriana en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los -- fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el -- Juez de Distrito debe cerciorarse de que no existen los elementos o condiciones que señale el artículo 123 para la procedencia de la -- suspensión de oficio, obrando en su consecuencia de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto. (19)

Finalmente mencionaremos que la fracción III del artículo 123- de la Ley de Amparo antes de ser derogada por Decreto de 28 de junio de 1976, decía: "Procede la suspensión de oficio: III.-Cuando -- los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o substracción del régimen jurídico ejidal".

Sobre este particular el Licenciado Humberto Briseño Sierra hizo las siguientes críticas: "La falta de sistematización se advierte cuando el legislador ha intentado establecer criterios que estimamos de la mayor importancia, olvidándose de la indispensable con -- xión entre toda la normación. Se puede preguntar como es posible --

compaginar por ejemplo, el artículo 123 fracción III con el 124 - - fracción II, segundo párrafo (ahora reformado por Decreto de 18 de noviembre de 1982), si los bienes agrarios fueren un sembrado que produjera drogas enervantes. De atenderse al primero, la suspensión se concederá de plano y de oficio. Si se mira al segundo, se niega a una petición de parte. Como cabe imaginar nuevamente, se puede -- conciliar el artículo 123 fracción II primer párrafo, y el 124 fracción II, segundo párrafo, si físicamente será imposible restituir - al quejoso en el goce del supuesto derecho, tratándose de alza de precios o de combatir supuestas epidemias de carácter grave (no debe olvidarse que el país sufrió una experiencia dolorosísima con la campaña contra una alegada epizootia: la fiebre aftosa que, hasta - el presente aún no se ha demostrado que tuviera la gravedad que se afirmó y que produjo la destrucción de una verdadera riqueza nacional) las cuales, afectando ganado o siembras, trascienden hasta los bienes, no sólo ejidales sino comunales (que fueron olvidados por el artículo 123 fracción III).

La legislación vigente parece estar basada en románticas apreciaciones, de modo que su hipersensibilidad es mayor que la lógica común. No se sabe por qué hayan de merecer tanto respeto los bienes ejidales y menos, mucho menos los de una Pequeña Propiedad tal vez menor en extensión que el mismo fraccionamiento ejidal). Quizá se diga que el ejidatario y no el ejido, es lo tomado en cuenta, pero en-

tonces, más que objetividad, se logra una odiosa discriminación -- que, por casuística es incompleta y por formularse a priori es injusta. (20)

A su vez los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, nos dicen que: .La Ley de Amparo, en su artículo 123, señala los casos en que procede la suspensión de oficio, teniendo en cuenta la irreparabilidad del perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la ejecución del auto que reclama y la gravedad del propio acto".

Así pues de acuerdo con la importancia o trascendencia que del indicado perjuicio pueda resultar de la ejecución del acto que se reclama, la ley, por medio de la suspensión de oficio, trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida o la libertad de una persona y de todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos, pues en estos casos-

el Juez está obligado , por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión a que nos estamos refiriendo.

Pero la disposición de la Ley de Amparo que se refiere a la -- suspensión de oficio, en su fracción segunda, previene que también-- procede la medida, en aquellos actos que de ejecutarse el acto re -- clamado sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Es indiscutible que los atentados que la autoridad pretende -- llevar a cabo respecto a la vida, a la libertad, a la integridad fí sica y a la dignidad humana, son fácilmente prevenibles, pues no se necesita ningún esfuerzo intelectual para saber como son esta cla -- se de atentados, pero cuando la ley se refiere a aquellos actos en -- que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sin comprender los casos en que se a -- tenta contra los citados valores humanos, difícilmente pueden pre -- sentarse para que opere la suspensión de oficio.

Solamente puede acontecer este en aquellas situaciones en las -- que una autoridad ordene la destrucción de una cosa que estimativa -- mente puede valorarse en dinero, porque si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al -- estado que tenían cuando se otorgue la protección de la Justicia Fg

deral, porque si el daño es estimable en dinero, aunque no se logre la restitución a través de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran causarle al quejoso con la ejecución del acto reclamado. En cambio si el daño no puede apreciarse en dinero, por la naturaleza de las cosas que se perjudica, por ejemplo, si se tratara de destruir un cuadro de Leonardo D' Vinci, Rubens, o cualquier otro artista famoso, incuestionablemente que si el acto reclamado - tiende a la destrucción de una obra de esa naturaleza, físicamente es imposible lograr la restitución del perjuicio derivado de la ejecución de dicho acto. Lo mismo puede acontecer cuando a una persona se le puede causar un perjuicio moral con la ejecución del acto reclamado, como sucedió en una época en que la policía arbitrariamente llevaba a la Comisaría a toda mujer que se encontraba en la calle después de las diez de la noche, por considerar sin distingo alguno, que eran mujeres galantes, dando lugar con ello a que muchas mujeres, que por razón de su trabajo o de algún caso de necesidad - cualquiera se encontraban en la calle, fueran internadas junto con las que efectivamente se dedicaban a esa actividad, con aprobio de aquellas. Ante esta situación algunas personas que trabajaban de no che en restaurantes, hoteles, farmacias, etc., interpusieran demandas de garantías, y como de ejecutarse el acto reclamado sería físicamente imposible restituirles en el goce de las garantías violadas, como son las de haber sido molestadas en su persona y haberse les impedido el libre tránsito por la ciudad, la suspensión de ofi-

cio fue otorgada para el efecto de que se respetara la libertad personal de las quejas.

Como se ve de lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial - cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede - restituirse físicamente si llegara a ser destruído, ni resarcirse - por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero. (21)

F) SUSPENSION A PETICION DE PARTE

La Suspensión de Oficio que estudiamos en el punto anterior, - tiene como fundamento, por una parte, la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume en una forma irreparable, y por otra, poner un inmediato remedio a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten. Es - estos fundamentos explican el interés de la sociedad de dicha suspensión , del que es consecuencia el ineludible deber que tienen los - Jueces de concederla, aunque el interesado no la solicite y aunque-

(21) Cita No.8.- Páginas 39 a 41.

manifieste una voluntad en contrario.

En la suspensión que va a ser objeto de nuestro estudio no es así; el propósito que se persigue con ella es además de mantener viva la materia del amparo y el de evitar perjuicios al quejoso con la inmediata ejecución del acto reclamado y como esto interesa principalmente a aquél , y como nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita en cierto modo la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia . Por eso, dicha suspensión se conoce también en la práctica, con el nombre de - Suspensión a Petición de Parte. (22)

Pero quien mejor expone este tema es el eminente jurista Don - Ignacio Burgoa que dice: "La Suspensión a Petición de Parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento". Pues bien, la Suspensión a Petición de Parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudieramos agrupar en dos especies, a saber: Requisitos de Procedencia y Requisitos de Efectividad.

(22) Cita No.9.- Página 113.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos, indistintamente se expresan los conceptos "Conceder la Suspensión" y "surtir ésta sus efectos", como si fueran sinónimos e implicaran la misma connotación; más nosotros para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado el término "Concesión" en lo que toca a la procedencia de la Suspensión a Petición de Parte, y las palabras -- "producción o causación de efectos" por lo que atañe a la efectividad de la misma. (23)

La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son: Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que reuniéndose los dos extremos anteriores se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Certeza de los Actos Reclamados.- La suspensión opera frente -

a los actos que se reclaman, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades-responsables, no existe materia sobre qué decretar dicha medida --cautelar, por lo que procede negar ésta".

"Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza.- Pero no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados".

"Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.- El primero de tales requisitos consiste en --que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por si el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio".

El segundo requisito del artículo 124 es que con la suspensión no se contravengan normas de orden público, ni se afecte el interés social. (24)

(24) Cita No. 1 Páginas 637 a 640.

Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efecto - la suspensión concedida o sea para que opere la paralización o cesación del acto reclamado y de sus consecuencias; los requisitos de - efectividad implican exigencias legales posteriores a la concesión- de la suspensión.

A diferencia de las condiciones de procedencia de la suspen -- sión a petición de parte, los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida. Por tanto, puede dar se el caso, y de hecho muy frecuente de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de procedencia, y sin embargo ésta queda sin efecto por no haberse cumplido con los requisitos que la ley señala para su efectividad. Pudiéndose afir - mar que mientras las circunstancias de procedencia atañen al otorga miento de la suspensión, los requisitos de efectividad se refieren a su operatividad, de lo cual se concluye que la procedencia de la suspensión es el supuesto necesario y previo de su efectividad. Los requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para deter minadas hipótesis o casos expresa y limitativamente previstos. Por consiguiente, la regla general consiste en que la suspensión a peti ción de parte se concede cuando se llenen los requisitos de proce - dencia y la aceptación consiste en que en determinados casos se tenga que cumplir además de los requisitos anteriores con las condiciones

de efectividad.

En los amparos civiles, administrativos y laborales, la ley -- exige para que la suspensión surta sus efectos que el quejoso otorgue garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren a tercero, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

En materia fiscal también se exigen requisitos de efectividad y según el artículo 135 de la Ley de Amparo cuando el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efecto, previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste, en la Institución de Crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ésta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas -- que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del -- Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligada -- directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada por dicha ley. De acuerdo con lo anterior encontramos dos excepciones: Una, cuando se trate del cobro de sumas que excedan las posibilidades del quejoso, según apre-

ciación del Juez, y la otra, cuando se trate de persona distinta - del causante directamente obligado al pago; pero aún tratándose de estas excepciones el legislador se preocupó por proteger el interés fiscal, mandando que se asegure en cualquier forma consignada por la ley.

Por la naturaleza misma de la garantía el fisco no puede disponer de dicho depósito, y en éstas condiciones puede suceder que la falta de pago de un determinado impuesto, contra cuyo pago hayan solicitado la suspensión y el amparo, todos o la mayoría de los -- causantes del mismo, comprometan la marcha de las funciones públicas, siendo este uno de los casos en que el Juez, haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga la ley, debe negar la suspensión.

G) SUSPENSION PROVISIONAL.

Al intentar una demanda de amparo, el quejoso además de solicitar la protección de la Justicia Federal por la violación de las -- garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la -- suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, suspensiones que se tramitan por cuerda separada, de tal manera, que la primera providencia que dicte el Juez de Distrito--

en el incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional.

Ahora bien, esta suspensión es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo y recibe el adjetivo de provisional, porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación del acto reclamado, la procedencia de la suspensión provisional está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo. (25)

Por otra parte, los Jueces de Primera Instancia y otras Autoridades Judiciales del orden común también tienen competencia para conocer de la suspensión, pues conforme a la Ley de Amparo, los Jueces de Primera Instancia, en los lugares en donde no reside el Juez de Distrito, y los Jueces de inferior categoría, cuando en el lugar no exista Juez de Primera Instancia, no se le encuentre, tienen competencia respecto de los actos que se ejecuten o traten de ejecutarse dentro de su jurisdicción, para suspender provisionalmente el acto reclamado, si este consiste en un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, y para conceder la suspensión de oficio contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibi-

dos por el artículo 22 de la Constitución.

Así la establecen los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, siendo de advertir que el 39 peca de mala redacción cuando habla de suspender provisionalmente el acto reclamado respecto de -- los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues -- en relación a dichos actos, lo procedente es la suspensión de oficio y no la provisional.

Así pues, la competencia de los Jueces de Primera Instancia -- para conocer de la suspensión, se surte cuando la autoridad que -- ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado radica dentro de la jurisdicción del Juez de Primera Instancia y cuando en dicho lugar no reside Juez de Distrito, estando limitada la competencia de aquellos Jueces a conceder la suspensión provisional, si se reclama -- contra ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, y a conocer la de oficio, si se trata de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto a las demás autoridades judiciales del orden común, -- su competencia se surte, no habiendo en el lugar Juez de Distrito, cuando el amparo se promueve contra el Juez de Primera Instancia y no hay otro de la misma categoría y cuando faltando el Juez de Primera Instancia, el amparo se pida contra otras autoridades que residan en el lugar en que aquellas ejerzan jurisdicción. La suspen

sión provisional que procede, tratándose de actos contra ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, debe de ser por el término de 72 horas el cual se debe de emplear lo necesario, según la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito.

H) SUSPENSION DEFINITIVA.

Habiendo analizado la suspensión provisional, cuyo alcance consiste en mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la Autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, lo que indica que ésta última es la única capaz de alterar la situación jurídica creada por la suspensión provisional.

La suspensión definitiva es pues, la resolución que se dicta -- dentro del juicio de garantías en la audiencia que establece el -- artículo 131 de la Ley de Amparo. Tal suspensión tiene por objeto, -- en algunos casos, prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación a virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente en el informe previo y justificado de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del --

artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva. La mencionada suspensión definitiva siempre debe de concedérsele al quejoso cuando satisfaga las tres condiciones genéricas de procedencia anteriormente mencionadas, y en la misma resolución se fijan los requisitos que deben cumplir el quejoso para que la suspensión surta sus efectos (requisitos de efectividad).

I) SUSPENSION EN EL AMPARO BI-INSTANCIAL.

Respecto al otorgamiento de la suspensión de los juicios bi-instanciales, o sea, de aquellos en que los Jueces de Distrito conocen en Primera Instancia, existen únicamente dos formas de concederse: de Oficio y a Petición de Parte, fundamento que se encuentra en el Artículo 122 de la Ley de Amparo que expresa: en los casos de la incompetencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de Oficio o a petición de Parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo.

Por último, únicamente haremos notar que en el juicio bi-instancial las autoridades que conocen del proceso son distintas a las autoridades responsables, cosa contraria sucede en el juicio de amparo uni-instancial, en el que las propias autoridades responsables son las que conocen de la suspensión.

J) SUSPENSION EN EL AMPARO UNI-INSTANCIAL.

Hemos afirmado insistentemente que el amparo directo o uni-instancial procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, bien ante la Suprema Corte, o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso. Ahora bien, tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución deteniendo los autos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal - quien le haya impuesto - determinadas prestaciones en beneficio de su contra-parte o sanciones de carácter penal. Por tanto, al reclamarlas en amparo directo - una sentencia definitiva a un laudo laboral definitivo y pedirle la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concebible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, habiéndolo estimado así la jurisprudencia de tal suerte que nunca deben reputarse como actos consumados, pues en este carácter solamente participa su mera pronunciación como ya se dijo. -

(26)

SUSPENSION. - "Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así la suspen-

(26) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1045, Tesis 188 de la Compilación 1917-1965m y Tesis 186 del Apéndice 1975. Materia General.

sión sería imposible".

(Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1045 página 1889).

Para conocer de las suspensiones en amparos directos, los órganos de control, es decir, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen competencia por modo absoluto, (27) - contrayéndose su injerencia en las cuestiones suspensivas a conocer del recurso de queja que se entable contra las resoluciones que al respecto dicta la autoridad a quien incumbe su decisión primaria.

En amparos directos civiles, penales y administrativos, la competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos - corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina - el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En amparos directos sobre materia laboral, en estos casos, no - incumbe a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado, o sea, al Grupo Especial de que se trate de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocer de la suspensión, sino - al Presidente de ellos. (Cita No.1 Página 719).

(27) Ello se refiere claramente del Art.107 Constitucional, Fracción XI.

CAPITULO SEGUNDO: CONCEPTO DE LA LIBERTAD
PERSONAL.

- A) Garantías Individuales que protegen la Libertad Personal.
- B) Actos de autoridades que restringen o privan la Libertad -
Personal.
- C) Los actos que afectan la Libertad Personal; por su natura-
leza causen daños irreparables al agraviado.
- D) Orden de Interés Público en relación a los actos restricti
vos de la Libertad Personal.

Según el diccionario enciclopédico U.T.H.A., la palabra libertad deriva del latín, Libertate, y tiene las siguientes acepciones: A).- Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; B)- Estado o condición del que no es esclavo; y C).- Estado del que no está preso.

El individuo para que pueda desarrollar sus facultades de su calidad de persona humana, necesita contar con las libertades inherentes a su naturaleza, entre las cuales se encuentra la libertad personal, que consiste en tener facultad de movimiento, de tránsito, aunque es bien sabido que no es posible la vida en una sociedad en la cual todos sus componentes pudieran ejercitar esa libertad en una forma absoluta, porque los derechos de uno chocarían con los derechos de los demás, de lo cual se desprende que el hombre para que pueda vivir en sociedad, necesita limitar el ejercicio de sus libertades y principalmente el de la libertad personal, que es la que con más fuerza trasciende en la esfera de los derechos de los demás. Esas limitaciones en los orígenes de la sociedad estuvieron impuestas por la naturaleza o por la fuerza, pero en la actualidad en nuestra sociedad, tales limitaciones están impuestas por un régimen de legalidad, de Derechos; pues bien, si en nuestro Estado alguna persona hace uso de esa libertad, transgrediendo los límites fi-

jados por la Ley, inmediatamente surge el derecho del Estado para castigar, pero es claro que esa facultad del Estado exteriorizada a través de sus autoridades, no es absoluta, sino que tales órganos gubernamentales para proceder a castigar o limitar la libertad personal del que se ha excedido en ella o ha cometido un acto contrario a los intereses de la comunidad, deben cumplir previamente determinados requisitos fijados de antemano por la Ley, y en caso de que dichas autoridades no observen los requisitos necesarios para privar de su libertad al individuo, están cometiendo un acto en contra de la Ley y de la seguridad jurídica de la persona y de acuerdo con nuestras leyes diremos que en estas circunstancias, la autoridad está violando las Garantías Individuales de las cuales nos ocuparemos a continuación.

A) GARANTIAS INDIVIDUALES QUE PROTEGEN LA LIBERTAD PESONAL.

La Libertad es lo más preciado para el hombre. El liberalismo le dio tónica privilegiada a partir de ese momento todas las constituciones, basadas en la corriente liberal luchan por protegerla. Es tan exagerada la inquietud de proteger la libertad, que se extiende hasta a los procesados, encontrándose en todas las legislaciones modernas cierta inclinación por concederles, hasta donde sea posible el goce del bien que hemos citado. Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculpados al consagrar en sus ar-

tículos: 16, 18, 19, 20 y 21 sendas garantías individuales, las cuales únicamente enunciamos porque propiamente corresponden al estudio de la ciencia llamada Procesal Penal. Las anteriores garantías individuales como su nombre lo indica contienen los derechos de que goza el individuo cuando en su contra se sigue o se va a seguir una causa criminal, dichos artículos contienen los supuestos que deben surtir para que la libertad personal pueda limitarse: Autoridad competente y requisitos concurrentes; indican en su caso igualmente los medios como puede recuperarse la libertad perdida; y las prerrogativas de que disfruta el acusado privado del goce de este derecho esencial, en tanto se determina si dicha privación debe imponersele como sanción una vez dilucidada su responsabilidad penal. Consecuentemente, la inobservancia por parte de las autoridades del Estado de cualquiera de estas garantías, motiva la procedencia del Juicio de Garantías en los términos del artículo 103 fracción I de la Constitución General de la República, reiterado por el artículo 10., - fracción I de su Ley Reglamentaria.

**B) ACTOS DE AUTORIDADES QUE RESTRINGEN O PRIVAN
LA LIBERTAD PERSONAL.**

Para una mejor comprensión del presente estudio y como se menciona en el enunciado de este tema, existen dos términos para designar los actos de autoridades que afectan la libertad personal, que-

si a primera vista parecen sinónimos o tienen el mismo contenido semántico, ya que casi siempre se confunden, sin embargo su significado es distinto en el orden jurídico: nos referimos a la restricción y a la privación de la libertad personal. La restricción sólo tiene un límite precario, es por un tiempo breve, el indispensable para poder cumplir con determinados actos jurídicos, o sea, que dicha limitación no se prolonga indefinidamente en el tiempo, la restricción de la libertad personal no siempre quiere decir que a la persona se le encarcele o se le detenga materialmente, sino que puede traducirse en imprimir al afectado cualquier tipo de modalidades o condiciones al ejercicio de ella; en cambio la privación de la libertad personal es un acto más trascendental, que se prolonga en el tiempo con más intensidad, equivale a suprimir en forma absoluta dicha libertad.

De acuerdo con los sistemas competenciales generalmente reconocidos en el Derecho Positivo, los actos de las autoridades que pueden afectar la libertad personal de los gobernados, pueden dividirse en dos principales grupos a saber: actos de autoridades judiciales del orden penal, y actos de autoridades distintas de las anteriores.

Dentro de los actos restrictivos o privativos de la libertad personal provenientes de autoridades distintas a las judiciales del

orden penal, encontramos los arrestos decretados por autoridades administrativas en observancia de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. El arresto es la restricción de la libertad personal del quejoso, el cual se lleva a cabo por motivos distintos a la comisión de un delito y por lo tanto ajeno a todo procedimiento criminal, o sea, se impone como sanción cuando se ha cometido una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Dentro de la Constitución de 1857, se facultaba a la Autoridad Administrativa para que impusiera hasta \$ 500.00 de multa o un mes de arresto según lo determinase la Ley, a quienes infringieran los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno; en la Constitución vigente encontramos el artículo 21 que faculta a la autoridad administrativa para castigar a los infractores de los mencionados Reglamentos, mediante una multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no paga la multa, ésta podrá permutarse por el arresto que le corresponda el cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Cabe observar que el texto Constitucional en vigor no fija un límite máximo respecto al monto de la multa, pero en cambio, se encuentran dos limitaciones muy importantes; la primera en cuanto al infractor fuese jornalero u obrero, la multa nunca podrá ser superior al importe de su sueldo en una semana; y la otra, es la contenida en el artículo 22 Constitucional el cual prohíbe la multa excesiva.

Por otra parte, y aún cuando los actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridades distintas de las judiciales del orden penal, describimos los actos efectuados por la policía preventiva, la cual con fundamento en el artículo 16 Constitucional puede ejecutar actos privativos de la libertad personal cuando aprehende a un individuo in-fraganti delicto. Sobre este particular, atendiendo al tiempo en que se cometen los delitos, se los ha calificado en :Flagrantes y Cuasi-Flagrantes; se entiende por delito flagrante aquel en el que el delincuente es sorprendido materialmente en el momento mismo de estarlo cometiendo, teniendo tres características: en el momento mismo, en el momento inmediato anterior y en el momento inmediato posterior (artículos: 266 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); y por delito Cuasi-Flagrante, aquel en el que el agente del delito es sorprendido en el momento de estarlo cometiendo, pero huye y es perseguido materialmente en una forma constante, ininterrumpida y eficaz, mientras el responsable no se ponga fuera del alcance de sus perseguidores, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentran en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales). De la lectura del artículo 16 de la Constitución Ge-

neral de la República, se advierte que únicamente se consagra en forma expresa el caso de flagrante delito; sin embargo, de acuerdo con la doctrina y según las interpretaciones legal y lógica que se le ha dado a dicho precepto, también comprende el caso del cuasi-flagrante delito, igualmente, dentro del mencionado precepto, también encontramos que las autoridades administrativas y solamente cuando se trate de casos urgentes y siempre y cuando en el lugar ninguna autoridad judicial, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, pueden bajo su más estricta responsabilidad ordenar la detención de un acusado, éste es el caso que algunos autores de Derecho han clasificado como delito flagrante presuntivo, el cual se funda en razones de conveniencia práctica, ante la imposibilidad de que la autoridad judicial expida la orden de aprehensión.

Asimismo, las autoridades administrativas (como las judiciales) están facultadas para expedir las llamadas órdenes de comparecencia, la cual se encuentra fundamentada en los artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3o. fracción-I, 135 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Acuerdo A/53/80 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales restringen la libertad personal de un modo precario, únicamente por el tiempo necesario e indispensable para que se desarrolle el acto jurídico en el cual debe de -

intervenir la persona citada, afirmándose que coarta la libertad personal, puesto que se le impone al individuo la ejecución de un hecho sin su voluntad o aún en contra de ésta, pero tan luego como se desahoga la diligencia en que interviene, cesa la limitación -- que se le impuso.

Con fundamento también en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, el Presidente de la República tiene la facultad soberana de expulsar del Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a cualquier extranjero que considere que su permanencia sea inconveniente. En tal hipótesis, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, y en este sólo caso, puede privar al extranjero de su libertad personal, únicamente por el tiempo necesario para expulsarlo del país, y una vez que esto haya sucedido, debe ponerse en el goce de dicha libertad.

Tampoco debe desconocerse que las autoridades administrativas en infinidad de casos, en forma arbitraria, limitan y privan de su libertad personal a los gobernados, algunas veces por ignorancia, al no conocer hasta donde llegan sus facultades como autoridad y otras veces porque conscientemente lo hacen con el fin de obtener variadas ventajas, violándose en estos casos en una forma manifiesta las Garantías Individuales del gobernado.

Finalmente dentro de los actos restrictivos de la libertad per

sonal , provenientes de las autoridades distintas de las judicia - les del orden penal encontramos los arrestos decretados por las au - toridades judiciales del orden civil. Los Jueces de lo Civil, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear como medio de - - apremio el arresto hasta por 15 días, el fundamento jurídico de es - ta facultad no está muy claro, pero si se explica la necesidad de - que los Jueces estén dotados de dicha medida coercitiva, porque si no fuera así, sus determinaciones a veces no se cumplirían, siendo solamente consejos dirigidos a los particulares para que se ape - - quen a ellos. En este caso se trata de una privación y no de una - limitación de la libertad personal, porque el arresto no tiene un - límite precario, sino que, puede durar 15 días, éste se impone co - mo una sanción , como una pena por no obedecer los mandatos judi - ciales.

La restricción o privación de la libertad personal del indivi - duo por parte de las autoridades judiciales del orden penal tiene - un doble aspecto: como necesidad procesal y como sanción.

En cuanto a lo primero, atendiendo a la naturaleza y fines del proceso penal , las leyes que lo regulan imponen la necesidad de - restringir la libertad personal porque, si no fuera así resultaría imposible la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante - el órgano jurisdiccional, y en consecuencia, el proceso quedaría - paralizado al dictar el Auto de Inicio de Radicación o Cabeza de -

Proceso. El Juez una vez que se ha ejercitado la acción penal, es - dictar el Auto de cabeza de proceso (28), o de radicación, o de inicio.

Por otra parte, es indispensable el aseguramiento de quien ha delinquido para así con ésta medida auspiciar la tranquilidad necesaria a quien ha sufrido la violación o a quienes se han enterado de la comisión del delito, además, si no se adoptara quizá se destruyeran los vestigios que hubiere dejado el delito.

Sin la presencia del indiciado ante el órgano jurisdiccional, - el carácter acusatorio del proceso quedaría desvirtuado, ya que -- los actos del Ministerio Público habrían llegado a darse tan sólo hasta el ejercicio de la acción penal, y en esas condiciones no se guirían llevándose a cabo.

Los actos de defensa (garantías establecidas por la Constitución General del País) tampoco se realizarían, con lo cual resultaría desvirtuado el carácter acusatorio mencionado.

Las restricciones a la libertad personal en el orden indicado - cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se lleven a cabo, tienen un carácter netamente preventivo y no sancionador. Con la prisión preventiva lo que se pretende es la custodia del que ha

(28) Nombre impropio por no ser este auto la cabeza del proceso. La cabeza puede ser el auto de formal prisión o sujeción a proceso. "El Procedimiento Penal", Manuel Rivera Silva. - Edit. Porrúa, S.A., 8a. Edic. Pág. 152.

delincuado, pero únicamente por el tiempo indispensable para su --
procesamiento.

Pretender considerar tal restricción con un carácter sanciona-
dor, significaría estar adelantándose a un resultado del proceso -
que no necesariamente pueda arrojar la declaración de responsabili-
dad, situación concreta en la cual la privación de la libertad tie-
ne un carácter de pena.

En cuanto al carácter sancionador de las medidas restrictivas-
de la libertad personal, la ley penal establece el confinamiento y
la prohibición de ir a lugar determinado. (artículo 24 del Código-
Penal para el Distrito Federal).

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que los Jueces del -
Orden Penal, como una necesidad procesal, pueden restringir la li-
bertad personal, mediante dos actos jurídicos muy importantes como
son: la Orden de Aprehensión (Artículo 16 Constitucional) y el Au-
to de Formal Prisión (Artículos 297, 298 y 299 del Código de Proce-
dimientos Penales para el Distrito Federal.

La restricción de la libertad que se imponga a una persona, a-
quien se presume responsable de un delito debe ser el resultado de
una orden escrita y fundada en una autoridad judicial competente, y
esto es posible únicamente cuando el delito que se le impute a la-

persona merezca ser castigado con pena corporal, porque de no ser así, únicamente se puede emplear la orden de comparecencia. La Orden de Aprehensión Única y exclusivamente la puede dictar el Juez penal y siempre y cuando lo solicite el Ministerio Público cumpliendo previamente con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo con el sistema acusatorio que caracteriza a nuestro procedimiento penal, mientras el Ministerio Público no solicite la Orden de Aprehensión en contra de determinada persona, el Juez Penal no puede decretarla de una manera oficiosa.

Una vez que un individuo es consignado a las autoridades judiciales penales, la restricción de la libertad personal que se le impone, tiene un límite precario, el indispensable para que el Juez pueda apreciar las pruebas existentes y decidir si lo declara formalmente preso, sujeto a proceso, o lo pone en libertad por falta de méritos o de elementos para procesar en materia federal. El Auto de Formal Prisión sólo puede dictarse en casos de delitos más o menos graves, en el que se revele peligrosidad en el agente, puesto que si el delito es leve sólo se puede dictar el Auto de Sujeción a Proceso, el cual contiene los mismos requisitos que el Auto de Formal Prisión, pero sólo es con el objeto de fijar el o los deli -

tos por los que se seguirá el proceso (La Orden de Aprehensión procede cuando la sanción es acumulativa), sin necesidad de ordenar - el encarcelamiento del presunto responsable (La Orden de Compare - cencia procede en sanción alternativa).

Consecuentemente, podemos concluir que el Juez Penal al dictar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión restringe la - libertad personal del procesado.

Las restricciones a la libertad personal en el orden indicado, - únicamente tienen un carácter netamente preventivo y no sancionador; a través de ellas únicamente se pretende la custodia de la persona - que ha delinquido, pero solamente por el tiempo indispensable para - su procesamiento.

La privación de la libertad personal del individuo decretada -- por el Juez penal tiene un carácter sancionador cuando sentencia al procesado a cumplir determinado tiempo en prisión.

Aquí la privación de la libertad no tiene una necesidad proce - sal, sino un carácter sancionador al castigar a la persona a quien - se ha comprobado que ha delinquido, se le ha seguido un proceso y - se le ha dictado una sentencia definitiva.

C) LOS ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL,
POR SU NATURALEZA CAUSAN DAÑOS IRREPARABLES
AL AGRAVIADO.

Los daños que se pueden causar a una persona, en términos generales podemos clasificarlos en: daños que si son reparables y daños que son irreparables; también podemos clasificar los daños que se causan a la persona, en: daños que afectan su patrimonio, daños que la afectan en su integridad física, y daños que afectan a su dignidad, también llamados daños morales.

Por lo regular todos los daños que se causan en el patrimonio de la persona son reparables, pero hay otros que no lo son, como -- cuando sucede con los daños que afectan a la persona en su libertad personal; aquí siempre son irreparables la libertad que una persona perdió a consecuencia de actos ejecutados por las autoridades, ya no puede recuperarla, e igualmente sucede con el daño moral que a la persona le es causada.

Pues bien, el artículo 123 de la Ley de Amparo en su Fracción II, previene que también procede la suspensión de oficio, en aquellos casos en que de ejecutarse el acto reclamado sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Es indiscutible que los atentados que la autoridad pretenda llevar a cabo respecto a la vida, a la libertad, a la dignidad humana y a la integridad física de la persona, son fácilmente prevenibles, pues no se necesita ningún esfuerzo intelectual para saber como son

esta clase de atentados, pero cuando la ley se refiere a aquéllos-actos en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, sin comprender los casos en que se atenta contra los citados valores humanos, difícilmente pueden presentarse en la vida práctica y que pueden identificarse para que opere la suspensión de oficio.

Solamente puede acontecer ésto en aquellas situaciones en las que una autoridad ordene la construcción de alguna cosa que estimativamente no puede valorarse en dinero, porque esto si se pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían cuando se otorgue la protección de la Justicia Federal, porque si el daño es estimable en dinero aunque no se logre la restitución física, la ley establece el remedio de lograr esa restitución a través de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado. En cambio, si el daño no puede apreciarse en dinero, por la naturaleza de la cosa que se perjudica, por ejemplo, si se tratara de destruir un cuadro de Leonardo D' Vinci, Rubens o cualquiera otro artista famoso, incuestionablemente que si el acto reclamado tiende a la destrucción de una obra de esa naturaleza, físicamente es imposible lograr la restitución del perjuicio derivado de la ejecución de dicho acto. Lo mismo puede acontecer cuando a una persona se le puede causar un perjuicio moral con la ejecución

del acto reclamado, como sucedió en una época en la que la policía arbitrariamente llevaba a la Comisaría a toda mujer que se encontraba en la calle después de las diez de la noche, por considerar, sin distingo alguno, que eran mujeres galantes, dando lugar con -- ello a que muchas mujeres, por razón de su trabajo o de un caso de necesidad cualquiera, se encontraban en la calle fueran internadas junto con las que efectivamente se dedicaban a esa actividad, con -- aprobio de aquellas. Algunas de ellas interpusieron demanda de ga rantías, y como de ejecutarse el acto reclamado sería físicamente -- imposible restituirlas en el goce de las garantías violadas, como -- son las de haber sido molestadas en su persona y habérseles impedi -- do el libre tránsito por la ciudad, la suspensión de oficio fue -- otorgada para el efecto de que se respetara la libertad personal -- de las quejas.

Como se ve de lo anteriormente expuesto, esta suspensión de -- oficio tiende a proteger los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera tal suspensión en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un bien insustituible que no pueda restituirse -- físicamente si se llegara a destruir.

D) ORDEN E INTERES PUBLICO EN RELACION A LOS
ACTOS RESTRINGIDOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Se ha considerado siempre como tarea bastante difícil establecer el concepto preciso de lo que, ante el Derecho Positivo constituye el orden público, hasta el grado de que se ha preferido no definirlo. Por lo tanto únicamente diremos en una forma sencilla o incompleta que por orden o interés público, se entiende lo que interesa principalmente a la sociedad, y por orden o interés privado lo que interesa principalmente al individuo.

Por lo tanto, se puede afirmar que en la sociedad existen dos intereses que siempre se encuentran en juego: el interés individual y el interés social. Como resultado de la continua relación en que se encuentran, hay veces en que uno está en contra del otro y por lo tanto alguno de ellos resulta lesionado; si a nosotros se nos preguntara que contestásemos en términos concretos, que en caso de que hubiera necesidad de sacrificar alguno de esos intereses para que el otro subsista, ¿cuál interés sacrificaríamos: el interés individual o el interés social?, nosotros sin vacilación responderíamos que el interés particular es el que se debe sacrificar, pero la respuesta sería la contraria si el interés particular que se nos pide que sacrifiquemos, fuera el nuestro, porque entonces nosotros preferiríamos salvaguardar nuestro interés aún a costa del sacrificio del interés social, y esto se comprende fácilmente, porque el hombre hasta cierto punto es egoísta, lo cual ha sido demostrado en la historia en infinidad de casos.

Ahora bien, cuando el Estado a través de sus autoridades ejecuta un acto privativo de la libertad de un particular, encontramos que existe el interés social en que el Estado está interesado en que se cumpla con sus mandatos, pero también existe el interés del individuo en que no se le prive de tal libertad. El Estado se apoya en que existe un interés social que desea que se cumpla con los mandatos y resoluciones dictados por él, sin embargo es de aclararse que tal interés sólo existe cuando esos mandatos sean legítimos, estén apegados a la ley, y aún más, que con ello no se lesione al hombre en su calidad de ser humano, y por lo tanto, contrariamente a este interés se encuentra el particular, interesado en que no se ejecuten tales actos en su contra, y a su vez, ese interés particular, se encuentra respaldado por el interés que tiene la sociedad de que se cumpla perfectamente con las leyes y que estas se apliquen en la forma correcta. Por lo que, se puede concluir que el interés público tiene dos facetas: el interés público, consistente en la necesidad de que se tiene de que se prive de su libertad a las personas que han cometido un acto en contra del conglomerado social, como cuando se ha excedido en el ejercicio de sus derechos, que por el hecho mismo de vivir en sociedad están limitados, y el interés público que puede considerarse el más importante en el que la sociedad, y de la cual también participa el individuo, está interesada en que se observen y se cumplan las leyes.

En conclusión se puede afirmar que el individuo participa en los dos tipos de intereses: en el Interés Particular para que no se ejecute en su contra el acto restrictivo de su libertad y el Interés Público o Social al estar interesado junto con la sociedad, en que se cumplan y observen todos los mandatos legales y como consecuencia, que no se cometan injusticias y arbitrariedades en contra de los gobernados de la que son sus miembros.

CAPITULO TERCERO: SUSPENSION TRATANDOSE DE ACTOS QUE
AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL PROVE
NIENTES DE AUTORIDADES ADMINISTRA-
TIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

- A) Generalidades.
- B) Suspensión tratándose de Arrestos Administrativos practicados en observancia de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.
- C) Suspensión cuando la afectación de la Libertad -- Personal proviene de la policía por delito Infrajanti.
- D) Suspensión tratándose de Ordenes de Comparecencia.
- E) Suspensión tratándose de la afectación de la libertad Personal por aplicación del artículo 33 -- Constitucional.
- F) Suspensión cuando la afectación de la Libertad -- Personal proviene de Autoridades Administrativas sin relación con delito alguno (Actos Arbitrarios)
- G) Suspensión tratándose de Arrestos decretados por Autoridades Judiciales del Orden Civil como medio de Apremio.

A) GENERALIDADES.

Podemos decir que por regla general los actos privativos de la libertad provienen de autoridades judiciales del orden penal, - como consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de una persona a quien se imputa la comisión de un delito, pero por excepción también otras autoridades distintas de éstas, como son las Autoridades Judiciales del Orden Civil o - Administrativas, pueden privar o limitar la libertad de las personas para el efecto de que se cumplan sus determinaciones. El artículo 21 de la Constitución Política Mexicana dice: "La autoridad administrativa puede imponer arrestos hasta por treinta y - seis horas o sanciones pecuniarias, y en caso de que éstas no se paguen por el infractor, se permutarán por arresto que no podrá - exceder de treinta y seis horas, por lo que se refiere al Ministerio Público, cuando actúa como autoridad en la investigación de - los delitos está dotado de medidas de apremio como es imponer el arresto hasta por treinta y seis horas (Artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Por lo que se - refiere a los Jueces del Orden Civil, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el arresto hasta por quince días -- (Artículo 73 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

B) SUSPENSION TRATANDOSE DE ARRESTOS ADMINISTRATIVOS PRACTICADOS EN OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

El artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, faculta a la autoridad administrativa para que castigue a los que cometan faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, castigo que únicamente consiste en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no podrá exceder en ningún caso de 15 días, fijando un límite máximo de la multa, cuando el infractor de tales reglamentos fuere un trabajador del campo o de la ciudad, pues en este caso la multa nunca puede ser superior al importe de una semana de salario o sueldo del infractor.

De lo anteriormente expuesto resulta clara la competencia constitucional que tienen las autoridades administrativas para castigar a los infractores de los mencionados reglamentos gubernativos y de policía.

La suspensión que el quejoso solicite en estos casos, se deberá conceder de oficio, con fundamento en el artículo 123 Fracción II de la Ley de Amparo, que dice: Procede la suspensión de oficio. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse,-

haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada"; y como ya veíamos en el capítulo anterior, la libertad una vez perdida nunca más se puede recuperar, por lo que se surte la hipótesis prevista en el invocado precepto, razón por la cual, la suspensión debe acordarse de inmediato por los Jueces de Distrito en el auto inicial de admisión de la demanda de amparo sin necesidad de formar en cuerda por separado el Cuaderno Incidental.

C) SUSPENSION CUANDO LA APECTACION DE LA LIBERTAD
PERSONAL PROVIENE DE LA POLICIA POR DELITO IN-
FRAGANTI.

Según se expresa en el Capítulo anterior, cualquier persona, con fundamento en el artículo 16 Constitucional, puede privar de la libertad personal al autor de un delito y sus cómplices que son sorprendidos in-fraganti, con la obligación de ponerlos a la mayor brevedad a disposición de las autoridades competentes. Ahora bien, dentro del término "cualquier persona", quedan comprendidas las -- autoridades administrativas, las cuales pueden privar de la libertad al delincuente sorprendido en delito flagrante, y cuasi-fla -- grante.

Cuando la Policía Preventiva anda persiguiendo a un delincuente

te, y éste por sí o por interpósita persona solicita el amparo con suspensión del acto reclamado, tal suspensión debe concederse, para que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito, teniendo la obligación de presentarse ante éste, que puede dictar -- las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para evitar -- que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. Dentro de esas medidas de aseguramiento, además de la presentación, se encuentra el otorgamiento de una garantía o caución que se debe fijar según el delito y la presunta responsabilidad del delincuente, siendo pertinente aclarar que la fianza que aquí se fija es distinta de la mencionada en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Como fundamento de lo anterior, tenemos el artículo 130, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que dice: "El Juez de Distrito -- siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior el cual dice: La Suspensión Provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará -- además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime perti

nentes".

En este caso, no es posible concederle la garantía de la libertad caucional, toda vez que ésta, de acuerdo con la fracción I del artículo 20 Constitucional sólo se otorgan a las personas que tengan el carácter de acusados porque en su contra se siga un juicio del orden criminal; de modo que si el quejoso goza de su libertad personal al solicitar la suspensión, el beneficio que se le otorga es para que no lo prive de su libertad personal la autoridad responsable, y para que quede a disposición del Juez del amparo, y como éste es el que le toma bajo su responsabilidad debe apreciar todas las circunstancias que dieron origen al acto -- que tiende a privar al quejoso de su libertad personal, y si el Juez de Amparo juzga que no es prudente mantener al quejoso en la libertad en que se encuentra, puede internarlo como una medida de aseguramiento en el lugar que estime conveniente, el cual puede ser una cárcel, un cuartel, una penitenciaría o cualquier lugar -- donde exista la certeza de que no puede sustraerse a la acción de la justicia, y que la autoridad responsable no pueda ejecutar el acto reclamado.

En apoyo a lo antes expuesto, es conveniente transcribir la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el tomo LXXII, del Semanario Judicial de la-

Federación , que textualmente dice: "Suspensión en materia penal, Medidas de Aseguramiento en materia de.- De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito puede ordenar que el quejoso quede a disposición por lo que se refiere a la libertad personal, tomando las medidas de seguridad que estime pertinentes, para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, si estima que mediante el otorgamiento de fianza o caución sin atenerse al límite que fija la fracción I del artículo 20 Constitucional, está satisfecho el requisito de seguridad, puede otorgar la libertad mediante fianza, sin que esa precaución sea la única que puede adoptar el citado Juez, ya que tiene libertad de criterio para señalar cualesquiera otra, inclusive la que el quejoso quede privado de su libertad y ser recluído en el lugar que determine, para que allí quede a su disposición , pues las medidas de seguridad son independientes, por su naturaleza y efectos, de la libertad caucional o bajo fianza que prevé la citada fracción I del artículo 20 Constitucional. (29)

Es preciso advertir, que aunque el delito sea grave no por eso el Juez de Distrito puede negar la suspensión , aún cuando erróneamente se sostenga en algunas Tesis Jurisprudenciales, que-

(29) Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Tomo LXXII, Pág. 4891 del Semanario Judicial de la Federación.

por no proceder la libertad caucional debe negarse el otorgamiento de éste beneficio, lo que no es jurídico, porque la libertad caucional sólo procede respecto de la persona que está privada de su libertad y que tiene el carácter de procesado; de manera que si el quejoso no ha sido detenido y por consiguiente no ha sido privado de su libertad personal, el Juez de Distrito, no obstante la gravedad de la infracción penal que se le atribuye al quejoso, no puede negar el otorgamiento de la suspensión, porque su deber legal estriba en tomarlo bajo su protección y cuidado, dictando bajo su responsabilidad todas las medidas de seguridad que estime necesarias para poder entregarlo a la justicia, en caso de que sea consignado y que no se le conceda finalmente la protección de la Justicia Federal. Así pues, la suspensión que se conceda, también tiene el efecto de que al quedar a disposición del Juez de Distrito, éste lo proteja.

D) SUSPENSION TRATANDOSE DE ORDENES DE
COMPARECENCIA.

Frecuentemente nuestras leyes secundarias facultan a las autoridades judiciales y a las administrativas para que expidan órdenes de comparecencia, mediante las cuales como ya se expuso, restringen la libertad personal del citado.

En estos casos, la suspensión que en el amparo solicite el quejoso, se le debe negar puesto que no se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que con ello no se le causa al quejoso ningún daño que sea de imposible reparación, a parte de que si se otorgara este beneficio, se causarían perjuicios a la sociedad, la cual está interesada en la intervención de terceros dentro del procedimiento, como auxiliares del órgano jurisdiccional en el esclarecimiento de la verdad.

Como apoyo de lo anterior, transcribimos las siguientes ejecutorias, que bajo el rubro común de "Orden de Comparecencia". - Suspensión tratándose de "dicen textualmente:

" La sociedad está interesada en que se acaten las órdenes de comparecencia que dicten las autoridades; y como, por otra parte, tales órdenes no irrogan a nadie daños y perjuicios difíciles de reparar, es improcedente la suspensión contra tales órdenes".- (30)

"El que se obligue a una persona a comparecer, por medio de la fuerza pública, para obtener su declaración , es un acto que, - aún cuando pueda causarle molestias no puede ser suspendido en --

virtud del interés público que existe en la averiguación de los -- hechos delictuosos". (31)

"La sociedad está interesada en que no se entorpezcan las -- funciones de la policía judicial, por lo que no procede conceder la suspensión contra la orden que manda comparecer a un individuo ante dicha policía". (32)

"Si un Juez del orden penal ordena la comparecencia de una -- persona para la práctica de una diligencia judicial, empleando -- por razones de renuencia, el uso de la fuerza pública para hacerla comparecer, como el procedimiento judicial es de orden público y no puede paralizarse, es improcedente conceder la suspensión -- contra tal orden". (33)

Pero debemos aclarar que la anterior afirmación no es absolu -- ta, sino que hay casos en que la suspensión sí se debe de conce -- der, sobre todo en aquellos casos en que a la persona se le cau -- sen perjuicios, y la diligencia pueda desahogar por exhorto y -- aún más, cuando la persona tenga alguna excusa legal para no com -- parecer personalmente, como es el caso de los enfermos, etc. Asi --

(31) Martínez Cándido. Tomo LXXXIV, Página 2373.

(32) López Rodríguez Francisco. Tomo XIII, Página 1252.

(33) Hernández Arcacio. Tomo LXVII, Página 2202.

lo ha sostenido igualmente la H. Suprema Corte en la siguiente ejecutoria: "Cuando la orden de comparecencia ante una autoridad irroga perjuicios a aquel a quien afecta la diligencia relativa es de aquellos que puedan desahogarse por medio de exhorto, procede conceder la suspensión contra dicha orden, por los graves perjuicios que con su ejecución se ocasionarían al afectado con ella". (34)

E) SUSPENSION TRATANDOSE DE LA AFECTACION DE LA
LIBERTAD PERSONAL POR APLICACION DEL ARTICULO
33 CONSTITUCIONAL.

Un caso completamente distinto de los anteriores se presenta cuando el Presidente de la República Mexicana en uso exclusivo de la facultad soberana que le concede el artículo 33 constitucional, ordena la expulsión del país a un extranjero que considere pernicioso, o que su estancia aquí no es conveniente. Antes que nada - debemos decir que la facultad del Ejecutivo aquí es soberana, y - que en este caso la suspensión del acto reclamado y el amparo que se soliciten es improcedente, y por lo tanto se debe negar, porque constituye un acto soberano del Estado, que está expresamente reconocido en nuestra Constitución; cosa distinta es cuando tal - - acuerdo u orden se dicta por alguna otra autoridad que no sea el-

(34) Jeffrey Roberto. Tomo XIV, Página 1682.

Presidente de la República, y en este caso no sólo procede la suspensión, sino aún más, el amparo o protección de la Justicia Federal, porque el acto no está fundado y motivado legalmente.

Sin embargo, no debe desconocerse que si se niega la suspensión solicitada y al extranjero se le expulsa sin ningún fundamento legal, como sería en el caso en que dicha orden no la haya dado el Presidente de la República, entonces el amparo queda sin materia, porque el acto reclamado se ejecutó de una manera irremediable.

Discrepando completamente de nuestro criterio, y aún en el sentido contrario, el Lic. Ricardo Couto en su libre Suspensión -- en el Amparo, dice: "La expulsión de un extranjero pernicioso deja sin materia el amparo; por lo tanto creemos que la suspensión debe concederse. El Presidente de la República tiene facultades constitucionales para expulsar del país inmediatamente y sin juicio previo, a los extranjeros cuya permanencia en México sea inconveniente; pero, conforme al mismo artículo 33 que confiere tal facultad, los extranjeros gozan de las garantías que la Constitución reconoce a los mexicanos y por lo mismo, tienen el derecho de hacerlas valer por medio del juicio constitucional y prácticamente se les desconoce ese derecho cuando al presentar su queja, se les niega la suspensión, puesto que, negada ésta, el amparo queda indiscutiblemente sin materia. El hecho de que se trata de una facultad ex -

clusiva del Presidente de la República y de que esta facultad emane de la Constitución, no es argumento en contra de nuestra tesis, porque en nuestro régimen constitucional las facultades de todas las autoridades del País provienen de la Constitución, y dada la división de poderes, domina en ellas el carácter de exclusividad. Admitir, por otra parte, que la facultad del Presidente de la República para expulsar a los extranjeros perniciosos es un poder dictatorial, es claudicar del sistema constitucional que nos rige. Bien está que sea el Presidente de la República el que tenga aquella facultad; pero no hay razón para que el ejercicio de ella no pase el tamiz de la justicia federal, a través del juicio de amparo".

De lo que anteriormente dice el Lic. Couto, únicamente estamos de acuerdo en que si se niega en todo caso la suspensión, el amparo queda sin materia, pero discrepamos en lo demás, porque la facultad que tiene el Presidente de la República de expulsar a esos extranjeros, no es dictatorial ni arbitraria, sino que es un acto de soberanía del Estado, y si es cierto que también los extranjeros gozan de las garantías individuales que consagra la Constitución Política Mexicana, también es cierto que la mencionada facultad del Presidente, se encuentra en la misma Constitución en su artículo 33; por lo que finalmente diremos que la mencionada facultad del Presidente de la República Mexicana es constitu-

cional en todos sus aspectos; más sin embargo la o las personas - que se encuentran afectadas puede interponer el Juicio de Amparo - pero éste jamás le será favorable toda vez que el ejecutivo actúa bajo la facultad que expresamente le confiere el mencionado artículo.

F) SUSPENSION CUANDO LA AFECTACION DE LA LIBERTAD PERSONAL PROVIENE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SIN RELACION CON DELITO ALGUNO (ACTOS ARBITRARIOS).

Cuando la afectación de la libertad del quejoso por parte de autoridades administrativas, distintas de la policía preventiva, - sin relación con hecho alguno de carácter criminal, como en aquellos casos de persecuciones políticas o de correcciones disciplinarias por parte de las mismas autoridades administrativas, la suspensión debe concederse para que el quejoso no sea privado de su libertad, sin necesidad de fijar requisito alguno, expresándose -- tan sólo en el auto de suspensión provisional, que esta medida solamente impide la privación de la libertad del quejoso por las autoridades administrativas que se señalan como responsables en la demanda de amparo, y que la misma no surte efectos si el acto reclamado privativo de la libertad del quejoso proviene de una autoridad judicial.

G) SUSPENSION TRATANDOSE DE ARRESTOS DECRETADOS-
POR AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL CO
MO MEDIO DE APREMIO.

El artículo 73 Fracción IV del Código de Procedimientos Civil les dispone que el Juez para hacer cumplir sus determinaciones, - puede imponer como medio de apremio el arresto hasta por 15 días. Y a su vez ésta facultad se encuentra consagrada en el artículo - 16 Constitucional, que textualmente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia , papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motice la causa legal del procedimiento".

La suspensión que en la demanda de amparo, se solicite en contra de un arresto decretado por una autoridad judicial del orden civil como medida de apremio, debe negarse, porque si así no fuera, se contravendría el orden público y el interés social, los -- cuales están interesados en que las resoluciones judiciales se -- obedezcan y que los procesos no se prolonguen en el tiempo en una forma indefinida.

Como apoyo de lo anterior, transcribimos las siguientes ejecutorias, que bajo el rubro común de "Medidas de Apremio.-Improcedencia de la suspensión contra las.-" dicen respectivamente:

"Contra las medidas de apremio que dicten las autoridades judiciales, para hacerse respetar y obedecer es improcedente la suspensión". (35)

"Contra las medidas de apremio dictadas para hacer cumplir -- las leyes del orden público, es improcedente conceder la suspensión". (36)

"Cuando los actos reclamados se hagan consistir en las medidas de apremio, empleadas por el Juez responsable, para hacer cumplir sus determinaciones, la jurisprudencia se ha definido en forma constante por la improcedencia de la suspensión, porque tales medidas, tienden a obligar al litigante remiso a cumplir con esas resoluciones, ya que de otro modo se alargarían los litigios indefinidamente, con grave perjuicio para los intereses sociales". (37)

"Las medidas de apremio no deben suspenderse porque constituyen los únicos medios idóneos para obtener el cumplimiento de disposiciones que han causado estado, cumplimiento que es indispensable por descansar tales disposiciones en la verdad legal establecida; lo que indica que el otorgamiento de la suspensión quebranta

(35) Marroquín Jesús. Tomo XIV, Pág.332.

(36) Freire Diego. Tomo XIX, Pág.12

(37) Marina Epifanio. Tomo LXXVII, Pág. 5940.

taría lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que el interés general se afectaría si no se -- llevan adelante las medidas de apremio". (38)

"Las medidas de apremio las establece la Ley y permite aplicarlas como una sanción específica, tendiente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo los litigios se alargarían con perjuicio del interés general, que está vinculado estrechamente con su pronta resolución y aún en el caso de que se aplique el arresto como medida de apremio, la suspensión no es procedente, porque la restricción de la libertad -- del interesado no deriva de una situación común y corriente, en -- que se impute al reo determinado hecho delictuoso ni es necesario definir en forma precisa y legal su situación jurídica a través -- del Amparo, cuando se aplica ese apremio en uso de la facultad -- que la ley concede al juzgador, para obligar al litigante remiso a cumplir con aquellos proveídos judiciales que han causado estado, en lo cual también existe interés social". (39)

"La Suprema Corte ha sustentado el criterio en el sentido de negar la suspensión en todos aquellos casos en que se empleen me-

(38) Malagón Guzmán Pedro. Tomo LXXXI, Pág. 3304.

(39) Carreón Justo. Tomo LXXIX, Pág. 5760.

didadas de apremio con el objeto de hacer cumplir un fallo que establece la verdad legal, pues tales medidas son las únicas que idóneamente pueden emplearse para lograr el cumplimiento de esos fallos, ya que de otro modo no podría lograrse su cumplimiento y es indudable que la sociedad está interesada en llevarlos a término, aún cuando se restrinja la libertad personal, pues de lo contrario se afectaría el interés general, si se estorbara por medio de la suspensión el cumplimiento de dichos fallos". (40)

(40) Flores Tiburcio S. Tomo LXXX, Pág. 3088.

**CAPITULO CUARTO: SUSPENSION TRATANDOSE DE UNA
ORDEN DE APREHENSION.**

- A) Suspensión tratándose de un Auto de Formal Prisión.
- B) Suspensión tratándose de una sentencia del Orden Penal y su ejecución en el Amparo Directo.
- C) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (No.181) - en relación con el artículo 136 de la Ley de Amparo.
- D) Constitucionalidad de la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 8 de noviembre de 1955.

Dentro de este Título vamos a estudiar la suspensión del acto reclamado tratándose de una Orden de Aprehensión, cuando esta aún no se ejecuta y por lo tanto el quejoso goza de su libertad personal y cuando la Orden de Aprehensión ya se ejecutó y como consecuencia el quejoso está privado de dicha libertad.

En ambos casos o situaciones hay una cosa en común: que el quejoso queda por virtud de la suspensión a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez del proceso penal por lo que se refiere a la continuación de la secuela.

Ahora bien, en la primera hipótesis, cuando el Juez de Distrito recibe una demanda de amparo en la cual se solicita la suspensión del acto reclamado, consistente en una Orden de Aprehensión que todavía no se ha ejecutado, debe conceder la suspensión de dicho acto para el efecto de que el quejoso no se le prive de su libertad y para que quede a su disposición por lo que se refiere a la libertad personal, y a disposición del Juez del proceso penal para la continuación de éste.

El hecho de que se conceda la suspensión para el efecto de --

que la orden de aprehensión no se ejecute, no quiere decir que el quejoso vaya a seguir gozando de la mencionada libertad en una forma absoluta, pues si quiere seguir gozando del beneficio de la suspensión, está obligado a cumplir con las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito le imponga según su prudente arbitrio, y que son variadas, para lo cual se debe tomar en cuenta todas las circunstancias que mediaron en la comisión del delito, medidas que pueden consistir en la obligación de presentarse ante las autoridades que se lo señalen, en los períodos que se le fijen, o cuando se le necesite, hasta internarlo en una prisión u otro lugar parecido.

Para la determinación de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito goza de amplio e irrestricto arbitrio, regulado por las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, a fin de decretar cualquiera de las citadas medidas que sean idóneas para asegurar la disponibilidad del quejoso en favor de dicho funcionario judicial federal y para lograr, por ende, su devolución a la autoridad que lo juzgue en caso de que no se le conceda el amparo. Tal arbitrio lo reafirma expresamente la decisión tomada por el pleno de la Suprema Corte en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1955, ya que en diversas ejecutorias anteriores así lo ha sostenido. Por ende, la reclusión del quejoso en el si -

tio que designe el Juez de Distrito es una de tantas medidas potestativas de aseguramiento que dicho funcionario judicial puede decretar, según su prudente arbitrio, sin que esté obligado por modo necesario a determinarla, aún en el caso de que el delito que se -- atribuye al agraviado se sancione con pena de prisión cuyo término-medio aritmético exceda de cinco años de cárcel. (41)

Las medidas de aseguramiento que prudentemente debe determinar el Juez de Distrito, tienen como finalidad legal, clara y determinante, sujetar al quejoso a su disposición para que, en caso de que no se le conceda la protección federal, pueda ser devuelto a la autoridad judicial de la que emanen los actos reclamados. Por tanto, - dichas medidas deben ser lo suficientemente idóneas para evitar la sustracción del quejoso a la acción de la justicia en la hipótesis-mencionada, sin que su objetivo estribe en privarlo de su libertad-personal para satisfacer un real o ficticio interés social cuando - el delito de que se trate esté penado con una sanción que exceda de cinco años de prisión. En la fracción I del artículo 20 constitucional textualmente dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el-

(41) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca (Tomo LXXV - Pág. 611; Tomo LXXV, Pág. 7953; Tomo LXXXI, Pág. 6435; Tomo LXXX Pág. 5070).

El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A., Decimatercera Edición, Página 746.

juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".

En la segunda hipótesis cuando el Juez de Distrito recibe una demanda de amparo en la cual se solicita la suspensión del acto reclamado, consistente en una orden de aprehensión que ya se ejecutó y por lo tanto el quejoso está privado de su libertad por las autoridades responsables, debe concederse la suspensión para el efecto de que el quejoso pase a su disposición por lo que se refiere a la libertad personal, y a disposición del Juez del orden penal por lo que hace a la continuación del procedimiento; como es de observarse, la suspensión que se conceda en este caso no tiene el efecto de que al quejoso se le prive de su libertad, puesto que ésta ya se le ha restringido, sin embargo, el Juez de Distrito puede conceder la libertad caucional, conforme a la ley aplicable, siempre que el delito sea leve y no merezca ser castigado con una pena que en su término medio aritmético sea superior a cinco años de prisión. (Artículo 20, Fracción I Constitucional).

En las dos hipótesis anteriores, cuando el Juez de Distrito potestativamente le concede el goce de la libertad personal al quejoso y le impone medidas de aseguramiento, éste para poder seguir gozando de tal beneficio, debe de observar y cumplir las medidas de aseguramiento, pues si no lo hace, la suspensión deja de surtir efectos y la autoridad responsable queda en facultad legal de ejecutar el acto reclamado, y por lo tanto privarlo de su libertad personal.

Asimismo en las anteriores hipótesis, el Juez del amparo está obligado a conceder la suspensión del acto reclamado (Nótese que no decimos que el Juez del amparo está obligado a conceder la libertad personal), pero tal obligación desaparece cuando el quejoso no pueda o no quiera cumplir con las medidas de aseguramiento, como sucedería por ejemplo en el caso en que la suspensión la solicita a través de tercera persona y él no se presenta personalmente, y por lo tanto no se pueden tomar las medidas de aseguramiento y como consecuencia no puede en lo futuro devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que no se le conceda el amparo. En ésta hipótesis y otras análogas, el Juez del amparo no está obligado a conceder la suspensión.

Es tiempo de aclarar un error en el cual han caído infinidad de Jueces de Distrito, Juristas y otros estudiosos, el cual

se debe muchas veces al deseo de obtener algunas ventajas procesales, otras a la ignorancia de dichas personas, pero lo cierto es -- que todas éstas entienden erróneamente que la suspensión que se -- conceda es para el efecto de que el quejoso no se le prive o res -- trinja su libertad personal en lo más mínimo, o sea que para ellos conceder la suspensión es igual a conceder la libertad personal. Toda esta confusión o concepción falsa de los efectos de la suspensión se debe a que han interpretado en forma MUTILADA la jurisprudencia número 181 del Semanario Judicial de la Federación, al emitir en forma voluntaria o involuntaria la parte condicionante del otorgamiento de la suspensión, consistente en que: "La suspensión -- sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, pero no necesariamente disfrutando de ésta". (42)

Lo anterior ha redundado en desprestigio del Juicio de Amparo y de la Justicia Federal, puesto que la sociedad ha visto en ellos el medio más eficaz para burlar la acción de la justicia, como lo han demostrado en infinidad de ocasiones ciertos delincuentes que -- acusados de graves delitos gozan de completa libertad, amparándose en una suspensión concedida en forma indebida, provocada por fal --

(42) Jurisprudencia No. 181 que aparece publicada en la la página -- 361, segunda parte del último Apéndice del Semanario Judi -- cial de la Federación.

sas interpretaciones de la Ley de Amparo y de la Tesis de Juris -
prudencia citada.

A) SUSPENSION TRATANDOSE DE UN AUTO DE FORMAL --
PRISION.

En este título estudiaremos los efectos de la suspensión del
acto reclamado consistente en un Auto de Formal Prisión, en las -
dos hipótesis siguientes: La primera, cuando el quejoso ya obtuvo
su libertad caucional y la segunda cuando el quejoso aún no obtie
ne dicha libertad y como consecuencia se encuentra preso.

En la primera hipótesis, cuando el Juez de Distrito recibe -
una demanda de amparo, en la cual se solicita la suspensión del -
acto reclamado, consistente en un Auto de Formal Prisión, y el --
procesado ya obtuvo su libertad caucional, la suspensión se debe-
de conceder para el efecto de que el quejoso quede a su disposi -
ción por lo que se refiere a la libertad personal, y a disposi --
ción del Juez Penal para la continuación del procedimiento

Nos podríamos preguntar, que caso tiene solicitar el amparo-
con suspensión si el quejoso se encuentra gozando de su libertad;
a primera vista esto parecería absurdo, pero si se reflexiona un-
poco, tal solicitud sí tiene razón de ser, como lo es, por ejem -
plo, en el caso de que al quejoso se le quiera revocar el goce de

la libertad caucional que se le había concedido, por el hecho de haber aparecido nuevos datos que aumenten la penalidad media aplicable, y ésta llegue a ser superior a cinco años de prisión.

La suspensión que en estos casos se concede tiene el efecto de que al quejoso no se le prive de su libertad por parte de las autoridades responsables, y esto no quiere decir que el quejoso se transforme en una persona impune, que continúe gozando de su libertad en forma absoluta, sino que el Juez del amparo al concederle la suspensión, le puede imponer a su arbitrio diversas medidas de seguridad, las que debe de cumplir para que continúe gozando del beneficio de la suspensión y las cuales pueden consistir desde la simple obligación de comparecencia periódica, hasta el recluirló en cualquier lugar en donde exista la certeza de que no puede sustraerse a la acción de la justicia si finalmente no se le concede el amparo, esto queda expresado en el artículo 130, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, o sea, cuando el quejoso en la demanda de amparo solicita la suspensión contra un auto de formal prisión, y el quejoso no ha obtenido su libertad caucional, y por lo tanto, se encuentra encarcelado; la suspensión que en estos casos el Juez del amparo debe conceder, tiene el efecto de que el quejoso pase a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez --

Penal para la continuación del procedimiento.

Ahora bien, el Juez de Distrito tiene la obligación de conceder al quejoso la garantía individual de la libertad caucional, inmediatamente que éste lo solicite, pero siempre y cuando ésta proceda, puesto que si no es así, dicho Juez no tiene la facultad legal de concederla y aún más, está imposibilitado para hacerlo, porque si lo haría, iría en contra del artículo 20 fracción I de la - Constitución Política Mexicana, y por lo tanto el Juez de Distrito no puede conceder más ventajas o beneficios que los que concede la propia Constitución.

En apoyo a lo anterior transcribimos la Jurisprudencia número 179 del Semanario Judicial de la Federación: "Libertad caucional en Amparo Indirecto.- Si la pena media correspondiente al delito que - se le imputa al acusado es superior a cinco años de prisión, salta a la vista que el quejoso no puede obtener en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, - la resolución del Juez de Distrito que se le negó no le agravia en forma alguna". (43)

(43) Jurisprudencia No. 179 que aparece publicada en la página 357 segunda parte del último Apéndice del Semanario Judicial de - la Federación.

También, pueden surgir de pronto a nuestra mente las siguientes interrogantes: ¿En qué datos se debe basar el Juez de Distrito para conceder la libertad caucional? ¿Puede éste tomar en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes que mediaron en la comisión del delito, así como las excluyentes de responsabilidad? para dar contestación a las anteriores interrogantes, diremos que el Juez de Distrito tiene la obligación que le impone la Constitución, de que inmediatamente que lo solicite el procesado, sea puesto en libertad caucional; esto no quiere decir que todo procesado sea cual fuere la penalidad que le corresponda sin hacer distinciones, deba ser puesto en libertad caucional, sino únicamente a aquellos cuya pena media aritmética no sea superior a cinco años de prisión, y que además otorgue fianza. Para que el Juez de Distrito pueda saber si concede o no la libertad caucional del procesado debe basarse única y exclusivamente en las constancias procesales que obren en autos, y si de éstas aparece que tiene derecho a la mencionada libertad, se le debe de otorgar, pero si posteriormente aparecen datos que pongan de manifiesto que dicha libertad no debe ser concedida, el Juez de Amparo, puede revocar el auto en donde concedió dicha libertad. Para dar contestación a la segunda interrogante, diremos que el Juez de Distrito para conceder la libertad caucional debe tomar en cuenta todas las circunstancias atenuantes o agravantes que mediaron en la comisión del delito, así mismo debe de tomar en cuenta las excluyentes de responsabilidad -

que aparezcan en las diligencias practicadas hasta ese momento, o sea, que debe de colocar la misma posición del Juez del procedimiento penal cuando éste decreta la libertad caucional. El Juez de Distrito para poder fijar cual es la penalidad que pueda corresponderle al procesado, debe tomar en cuenta todas las circunstancias de la comisión del delito, principalmente si el delito fue intencional o por imprudencia, las agravantes o atenuantes que existen en contra o a favor del quejoso, aún y cuando algunos autores de Derecho toman una posición contraria a la nuestra, al afirmar que el juzgador únicamente debe tomar la pena aplicable en su término medio aritmético, sin hacer distinción entre las modalidades de la comisión del delito, o sea sin considerar si fue intencional o imprudencial, si existen atenuantes o agravantes, posición que es falsa, no sólo por ir en contra del sentido jurídico de las leyes y aún más de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha expresado: "Libertad caucional.- Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, debe tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para el acusado". (44)

(44) Jurisprudencia No. 177, Pág. 348, segunda parte del último - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Los adversarios a nuestro punto de vista se basan en la siguiente ejecutoria "Libertad Caucional.- Es de explorado derecho que las calificativas o modificativas de los delitos, son puntos que deben apreciarse en relación con la pena a imponer, lo cual es materia propia de la sentencia definitiva de un juicio que es natural solo pueden ser precisadas en el curso del proceso, puesto que su apreciación constituye precisamente el objeto del mismo; por ello pretender declaraciones al respecto con el objeto de gozar del beneficio de la libertad caucional, resulta totalmente im procedente, siendo suficiente que el delito, con ausencia de sus calificativas o modificativas que precisan el grado de responsabilidad de un procesado, tenga señalada una penalidad cuyo término - medio aritmético exceda de cinco años de prisión, para que el beneficio de la libertad caucional le sea negado a un reo". (45)

Ejecutoria con la cual no estamos de acuerdo, en primer lugar por estar en contra de la jurisprudencia antes citada y además - - porque sería completamente injusto que a todos los presuntos delin cuentes se los tratara con la misma medida o indiferencia, al - - aplicarle la penalidad en su término medio aritmético.- No obstante que de las primeras averiguaciones apareciese que a su favor se encuentran excluyentes de responsabilidad, atenuantes o simplemente el procesado es el ofendido.

(45) Jurisprudencia No. 177, Pág. 350, segunda parte del último Apén dice del Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión se puede decir que la mencionada ejecutoria es inconstitucional por ir en contra de lo manda o por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política Mexicana, la cual manda: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa ..."

Por lo anteriormente expuesto diremos que la ejecutoria antes transcrita en su parte fundamental, tiene que conducir en muchos casos al desconocimiento, en perjuicio del quejoso, de la protección que le otorga el artículo 136 de la Ley de Amparo y a la negación de la garantía que le concede el artículo 20 fracción I Constitucional.

Este precepto quiere que el acusado sea puesto en libertad bajo caución, cuando la pena que le corresponda al delito que se le atribuye no pase de cinco años de prisión, y para computar este término con un espíritu de justicia, es necesario examinar todas las circunstancias en que el delito se cometió y el grado de la probable responsabilidad del acusado; pues de otro modo, resultaría sobre todo tratándose de delitos en que la pena fluctúa entre un margen muy pequeño y otro margen muy grande, que se tratará con

la misma medida o severidad, para los efectos de la confesión de - la garantía constitucional, al que está cerca del límite inferior de la pena y el que está más cerca del límite superior, y por lo tanto éste es manifestante injusto.. Si bien es cierto que el Juez del amparo no puede hacer una nueva calificación del delito atribuido al quejoso, si puede dentro de esa calificación tener facultades para estudiar el grado de responsabilidad de aquél y todas las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, para así poder determinar el monto de la pena probable.

No obstante que el criterio de la Suprema Corte de Justicia - expresado en algunas ejecutorias es de que el Juez de Distrito, para conceder la libertad caucional debe atender solamente a la pena que corresponda al delito imputado, basándose para ello en el término medio aritmético, sin poder fijar el grado de responsabilidad del presunto delincuente, ni salirse de lo que sobre el particular está establecido en el Auto de Formal Prisión (Tesis 653 y 665), - en otras ejecutorias admite, refiriéndose a la libertad caucional como garantía, un criterio más amplio para estimar el monto probable de la pena. En la ejecutoria 657 se expresa que: Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuen ta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para el acusado.

Así mismo, de conformidad con éste criterio, en la Ejecutoria publicada en el Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación se expresa: "Si hay elementos bastantes para admitir como probado que el solicitante de la libertad caucional tiene a su favor circunstancias atenuantes que le favorezcan, aún cuando sea sólo transitoriamente, como pasa, por ejemplo, en el caso de que, tratándose de una riña, aparezcan a favor del reo elementos bastantes para admitir que tiene el carácter de agredido, aún cuando en el proceso pudiera probarse después que el reo fue el agresor, debe concederse la libertad caucional por el tiempo en que subsistan aquellas condiciones, ya que de otra suerte, sería negatorio del beneficio constitucional aludido". (46)

Así mismo en la ejecutoria publicada en el Tomo LIII, del mismo Semanario Judicial de la Federación, se establece que: "Para el otorgamiento de la libertad caucional, no se puede por el simple hecho de la eventualidad de esta determinación, aceptar lo más perjudicial al reo, contrariando con ello el principio de que debe estarse a lo más favorable para el acusado; principio que es de aplicación, no sólo en las sentencias definitivas sino en otras actuaciones propias de la instrucción, que pueden implicar un per-

(46) Ejecutoria publicada en el Tomo LXXVI, Pág. 29 del Semanario Judicial de la Federación.

juicio grave para el acusado, tal cual es la relativa a la libertad caucional; por tanto, si se trata del delito de homicidio en ríña y no consta que el acusado fue el agresor o agredido, debe considerarse que tuvo el segundo carácter para los efectos de la concesión de la libertad caucional". (47)

B) SUSPENSION TRATANDOSE DE UNA SENTENCIA DEL OR
DEN PENAL Y SU EJECUCION, EN EL AMPARO DIREC-
TO.

La competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo, que establece: "En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales la autoridad responsable mandará suspender la ejecución reclamada, con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo; así mismo el artículo 170 de la Ley de Amparo fue reformado por el artículo pri-

(47) Ejecutoria publicada en el Tomo LIII, Pag. 3272 del Semanario Judicial de la Federación.

mero del Decreto de 23 de diciembre de 1987, para quedar como sigue: En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales-Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley".

La suspensión en este tipo de amparos, se debe decretar oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, o sea, por la que dictó la sentencia, bastando únicamente la comunicación de haberse solicitado el amparo de suspensión.

Los actos de la suspensión contra una sentencia penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que mientras el amparo respectivo no sea resuelto, que el acto reclamado se ejecute en perjuicio del quejoso.

Además, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, o sea, la autoridad responsable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediere conforme a las leyes.

Finalmente haremos notar que la obligación que tienen los Jueces de conceder la libertad caucional, siempre y cuando ésta --

proceda, es un mandato constitucional, por lo que el procesado -- tiene en todo tiempo el derecho o garantía individual de que en cualquier momento en que lo solicite, inclusive cuando haya dictado sentencia en su contra y siempre y cuando ésta se haya apelado de solicitar el beneficio de dicha libertad caucional, y los Jueces están obligados a concederla inmediatamente cuando el término medio aritmético de la pena sea inferior a cinco años de prisión, no interesando que exista una sentencia en su contra, porque ésta aún no causa ejecutoria por haberse apelado.

Por lo anteriormente expuesto, no estamos de acuerdo cuando dice : "En estas condiciones, una libertad bajo caución, concedida cuando ya se dictó sentencia no encuadra en el concepto que de dicha libertad da la ley y por lo mismo carece de justificación.- El legislador se excede en la protección del quejoso, cuando existiendo una sentencia definitiva que declara que éste es un delincuente, permite que se le otorgue la libertad caucional. Conforme a la Ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo, por lo mismo, en nada afecta a la situación jurídica en que la sentencia pronunciada colocó -- aquel; su calidad de delincuente subsiste y concederle la libertad caucional es desnaturalizar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación". (48)

(48) Ricardo Couto. Suspensión en el Amparo, Páginas 138 y 139.

Y no estamos de acuerdo con el criterio anterior, porque la sentencia del caso que tratamos no causó estado, o sea, que el procesado al inconformarse con ella, la apeló y por lo tanto dicha sentencia no es firme aunque se haya dictado, ya que el mencionado jurista no hace ninguna distinción sobre si apeló o no la sentencia y parte del único supuesto de que el individuo ya ha sido condenado.

C) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(No. 181) EN RELACION CON EL ARTICULO 136 DE -
LA LEY DE AMPARO.

El artículo 136 de la Ley de Amparo literalmente dice: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste".

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación -

que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

A su vez la Tesis Jurisprudencial No. 181 del Semanario Judicial de la Federación literalmente expresa: "Libertad personal, restricción de la primera.- Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que-

Basándose en esa interpretación mutilada, han entendido que - el Juez de Distrito al conceder la suspensión debe conceder la libertad caucional o personal del quejoso y por lo tanto la sociedad basándose en ésto ha considerado que el juicio de amparo con su -- respectiva suspensión es el medio más eficaz para burlar la acción de la justicia tomando como ejemplo la práctica que ha demostrado que los Jueces de Distrito, en unos casos por ignorancia y otros - por mala fe hayan concedido la libertad caucional o personal a ver^{daderos} delincuentes, que por la gravedad del delito no tienen derecho a ella, dándose el caso de que esos delincuentes anduvieran por la calle en plena libertad, transformándose en personas impu - nes por el sólo hecho de que se les había concedido la suspensión del acto reclamado.

Renombrados juristas como lo es el eminente Licenciado Ignacio Burgoa y el Licenciado Ricardo Couto tratando de criticar la mencio nada jurisprudencia llegan a interpretaciones completamente erró - neas.

Primero expondremos lo que al respecto dice el Licenciado Ignacio Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo. "Dicha tesis en la que se sostiene, por modo absoluto, la suspensión contra cual - quier acto que afecte o restrinja la libertad personal, debe con - cederse independientemente de la naturaleza del delito que se atri - buya al quejoso y de la gravedad de la pena correspondiente, fundán

dose para ello en una interpretación errónea del artículo 136 de la Ley de Amparo". (50)

No estamos de acuerdo con lo anterior porque es falso que la tesis jurisprudencial aludida haga una interpretación errónea del artículo 136 de la Ley de Amparo, porque lo único que hace es repetir el contenido mismo de dicho artículo. Tampoco estamos de -- acuerdo cuando dice: "Por tanto, el error que se comete en la tesis jurisprudencial 661 y en las ejecutorias dictadas con posterioridad a ella y que prevalecen en la actualidad, consiste en haber sustituido la expresión "Sólo producirá el efecto" por la de "procede la suspensión", teniendo ambas un sentido completamente distinto". Aquí el Licenciado Burgoa es el que en una forma MUTILADA interpreta la mencionada tesis jurisprudencial, porque para él, - únicamente existe o toma en cuenta la expresión incompleta "procede la suspensión" y le falta comprender o tomar en cuenta, la -- parte o elemento condicionante de la suspensión. "PARA EL EFECTO- DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DEL JUEZ DE DISTRITO".

El concepto falso de que parten los mencionados juristas, es que se sorprenden que la jurisprudencia número 661 haya puesto de manera bien clara que procede la suspensión para el efecto de que

(50) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo"
Página 671.

el interesado quede a disposición del Juez de Distrito bajo su amparo y protección, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO QUE SE LE ATRIBUYA Y DE LA GRAVEDAD DE LA PENA QUE PUDIERA CORRESPONDERLE, pues ellos entienden lo anterior de la siguiente forma: PROCEDE LA SUSPENSION PARA QUE EL QUEJOSO QUEDE LIBRE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO QUE SE LE ATRIBUYA Y DE LA GRAVEDAD DE LA PENA QUE PUDIERE CORRESPONDERLE.

Así mismo el Licenciado Ricardo Couto en su libro "Suspensión en el Amparo", incurre en el mismo error al decir: "Efectivamente, admitir que la suspensión debe concederse sin consideración a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena, tratándose de reos detenidos, acabar con la prisión preventiva que, cualquiera que sean las críticas que se le hagan, todavía forma parte de nuestras Instituciones Penales; y tratándose de individuos contra los que existe una orden de aprehensión aún no ejecutada, es permitir que aquellos gocen de un beneficio que, bien o mal, no conceden nuestras leyes sino en forma restringida. (51)

Acerca de la primera aseveración, de que al concederse la suspensión se acaba con la prisión preventiva, ésto es falso, pues

(51) Lic. Ricardo Couto, "Suspensión en el Amparo"
Pág. 151.

al concederse la suspensión no quiere decir que ponga en libertad al quejoso, sino que éste pasa al amparo y protección del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad y a disposición del Juez del procedimiento por lo que se refiere a la continuación de la secuela procesal.

Debe insistirse también que para nada interesa la naturaleza del delito, ni la gravedad de la pena, puesto que los efectos de la suspensión no son poner al quejoso en el goce de su libertad personal, sino que como ya se ha aclarado los efectos son que el quejoso quede bajo el amparo y protección del Juez de Distrito, por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad responsable por lo que se refiere a la continuación del procedimiento.

Tampoco estamos de acuerdo cuando en la segunda parte dice: "Tratándose de individuos contra los que existe una orden de aprehensión aún no ejecutada, es permitir que aquellos gocen de un beneficio que, bien o mal, no conceden nuestras leyes sino en forma restringida", porque el Juez de Distrito no puede conceder más o mejores beneficios de los que puede conceder el Juez del proceso penal, para la obtención de la libertad personal consagrada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, la cual es la misma cuando el quejoso se encuentra a disposición del Juez del procedi

miento que cuando se encuentra bajo el amparo y protección del --
Juez de Distrito.

En conclusión , podemos afirmar que todas éstas personas no-
toman en cuenta las cinco ejecutorias que forman la Jurispruden -
cia número 181.

Respaldando los razonamientos expresados a continuación se -
transcriben algunos de los principios destacados en cada una de -
las ejecutorias que informan la Jurisprudencia antes citada.

En la ejecutoria Sánchez Elena se dice:... el beneficio de -
la suspensión debe concederse en todo caso en que se reclame un -
acto restrictivo de la libertad personal (pero) sin que deba en-
tenderse que la suspensión se decreta para poner en libertad, des-
de luego, al quejoso, o para impedir su aprehensión, porque el --
efecto de la medida es que el interesado quede a disposición del-
Juez de Distrito para que éste le proteja en la forma que crea --
conveniente hacerlo , dictando al efecto las medidas de seguridad
pertinentes o concederle la libertad caucional, si se procediere-
conforme a las leyes locales o federales aplicables al caso... si
es verdad que uno de los fines que se persiguen a través de la --
suspensión , es el de que no se prive al quejoso de su libertad,-
no es el único, sino uno más elevado que consiste en la salvaguar-
da de su persona, para evitar todos los atentados que pudiera - -

traer consigo la restricción de su libertad por parte de las autoridades responsables.

En la ejecutoria Lemoine de Blanca Virginia, es muy significativo lo siguiente: " El hecho de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito no implica de una manera forzosa le conceda la libertad caucional, ya que éste beneficio sólo puede otorgarse si las leyes federales o locales lo permitan en sus respectivos casos, y por otra parte, cuando se trata de una orden de - - - aprehensión que se reclama, tampoco la suspensión debe entenderse que se conceda para que no se aprehenda al presunto responsable, si no que únicamente para que quede bajo la jurisdicción y amparo -- del Juez de Distrito, quien podrá dictar las medidas que crea necesarias para asegurar al quejoso y ponerlo a la disposición del - - Juez que deba juzgarlo..."

En la ejecutoria Gutiérrez Hermenegildo se expresan los siguientes conceptos: "... la suspensión procede para el efecto de -- que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito..." pero - en ninguna forma se condicionarían ese beneficio a las circunstancias de que goce la libertad caucional, porque de todos modos la - suspensión procede para los efectos indicados y el Juez sólo tiene la facultad de dictar las medidas de seguridad que estime conveniente adoptar, para poder devolverlo al Juez del proceso, entre -

estas medidas está la de internarlo en una prisión o en cualquier otro local, concediéndole la libertad caucional o imponiéndole de terminadas obligaciones ..."

Por último en la ejecutoria Marroquín Francisco y coagraviados se expuso lo que sigue: "... la suspensión se acordó no para que los quejosos queden en libertad..." puesto que el Juez de Distrito les otorga el beneficio para que queden a su disposición en el lugar donde se encuentren detenidos... la suspensión procede para que los quejosos queden bajo la salvaguarda y amparo de la Justicia Federal, como una medida esencial protectora de la libertad e integridad física del acusado, y en ese concepto, toca al Juez federal designar en que lugar o en que situación debe quedar el -- quejoso como procesado, según las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad puede dictar todas aquellas medidas adecuadas para la seguridad del mismo, inclusive internarlo en una prisión o cuartel a fin de que pueda devolverlo a las autoridades responsables..."

D) CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISION DEL PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1955.

Con posterioridad a la Jurisprudencia No. 181, el H. Pleno --

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un dictamen - aprobado por unanimidad de votos el 8 de noviembre de 1955, con - el objeto de explicar la forma correcta en que debe de funcionar - la mencionada Jurisprudencia, el cual es Constitucional en donde - sus aspectos, y por lo mismo no estamos de acuerdo con el Licen - ciado Ignacio Burgoa, cuando en su libro "El Juicio de Amparo" di - ce: "Ahora bien, implicando la decisión tomada por el H. Pleno de - la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 8 de noviembre - de 1955, una alternación, variación, modificación o interrupción - de la Jurisprudencia firme que el propio alto tribunal ha estable - cido en relación con la procedencia y alcance de la suspensión de - los juicios de amparo en que se impugnaron actos que afecten o -- restrinjan la libertad personal del quejoso, su pronunciación no - sólo carece de fundamento legal y constitucional alguno, sino que - es violatorio de nuestra ley fundamental y de la Ley de Amparo -- por las razones que a continuación se expresan". (52)

Para modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida - es indispensable que la Suprema Corte , dentro del ámbito de su - competencia, dicte las ejecutorias respectivas en los casos con - cretos que se sometan a su conocimiento, según lo disponen clara-

(52) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo".

mente los artículos: 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo y 107 -- fracción XIII de la Constitución de la República. Actualmente ni el Tribunal Pleno ni ninguna de las Salas que integran la Suprema Corte tienen incumbencia jurídica en el conocimiento de ningún caso de suspensión, existiendo por lo tanto, la imposibilidad insuperable de que dicho cuerpo judicial pronuncie las ejecutorias modificativas o interruptoras de la jurisprudencia y, por lo tanto, para enmendar criterios jurisprudenciales firmes sobre la materia.

No estamos de acuerdo con la opinión del mencionado jurista porque en primer lugar, tal decisión no implica una alteración, - variación, modificación o interrupción de la Jurisprudencia, como indebidamente lo entiende el autor de referencia, porque tal decisión , lo único que hace es explicar la forma en que opera - la jurisprudencia No. 181 y en segundo lugar, porque tal decisión no es una jurisprudencia y por lo tanto no necesita cumplir con los requisitos que se exigen para la validez y existencia de ésta última como erróneamente la confunde el citado Maestro,

Finalmente pondremos de manifiesto que la mencionada decisión del H. Pleno, únicamente explica la forma en que opera la Jurisprudencia 181, sin modificarla, interrumpirla o derogarla.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES:

1.- La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, es equivalente a una providencia de tipo cautelar y que puede decretarse mientras no se falle en definitiva por sentencia firme la demanda de amparo.

2.- El objeto que se persigue cuando a petición expresa del quejoso se solicita la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva en el juicio constitucional, es mantener viva la materia del amparo, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable el acto combatido de inconstitucionalidad.

3.- Los efectos que se derivan de la solicitud y otorgamiento por el órgano jurisdiccional de la suspensión provisional y definitiva solicitada, tratándose de actos en los cuales se reclama la privación ilegal de la libertad, es el impedir que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que determina la medida cautelar tutelándose su libertad por encontrarse a disposición del mismo y como consecuencia el impedir que el quejoso sea privado de esa libertad que se encuentra gozando que de perderse le causaría daños y perjuicios hasta el punto de hacerlos irreparables

4.- Las clases de suspensión que se manejan en el juicio constitucional son: La de Oficio, a Petición de Parte, Provisional y De

finitiva, así como la otorgada mediante garantía que constituya - el quejoso a favor del tercero perjudicado, así como la concedida por causas supervenientes, sin embargo tratándose de la suspen -- sión que se solicita en los juicios de naturaleza penal en donde se pide preservación de la libertad del quejoso, la misma debe de concederse de oficio sin que medie requisito o formalidad alguna -- más que la sola petición del reclamante de garantías ajustándose a lo que establece el artículo 124 en relación con el 130 de la - Ley de Amparo.

5.- El efecto de la suspensión provisional es de que se man - tengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y si se tra ta de la libertad personal debe de conservarse la misma, cosa dis - tinta de la suspensión provisional que se concede en el amparo ad - ministrativo, la cual puede ser revocada por cuestiones alegadas - por las responsables que se ajusten a la ley, sin dejar de obser - var que la suspensión por actos supervenientes puede ser nueva -- mente concedida.

6.- La suspensión provisional es un acto discrecional del juz - gador en los términos del artículo 130 de la Ley de Amparo debién - dose entender que el concepto de la discreción es para aplicarse - en los casos de duda de su otorgamiento y siempre en beneficio del quejoso, sin que genere para el juzgador responsabilidad alguna el

otorgamiento de la medida cautelar provisional porque se trata de preservar la materia del amparo permitiendo el estudio de las -- cuestiones de constitucionalidad planteadas.

7.- Caso contrario se presenta respecto de la concesión de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso ya que la misma es otorgada después de que la responsable rinde su informe previo y el quejoso aporta elementos de prueba que la ley contempla y que hacen que se permita su concesión, es decir, en virtud de que el juzgador tuvo ya a la vista elementos para decidir, si se concede en forma definitiva la suspensión provisional si este así lo hacen sin que proceda incurrir en responsabilidad que se le podrá exigir en los términos de ley, independientemente de que contra dicha resolución se podrá interponer por las partes en el caso de la afectada por la resolución el recurso de revisión respectivo dentro de los diez días siguientes a su concesión.

8.- La suspensión que se otorga en el amparo bi-instancial debe ser concedida sin restricción o garantía de ninguna especie, hecha excepción de los casos que en materia civil se pudiera parar perjuicio al tercero perjudicado llamado al juicio constitucional.

9.- En el caso de la suspensión solicitada en el amparo uninstancial debe considerarse la misma como automática porque la -- concede la propia autoridad responsable y la confirma el Tribunal-

Colegiado bastando con llenar los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo con arreglo a lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.- Las garantías constitucionales que protegen la libertad de los ciudadanos, están previstas en los artículos: 16, 18, 19, - 20 y 21 del Pacto Federal, en las que se contemplan los derechos de los gobernados para que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional no los pueda privar de su libertad personal, sin que se cumplan con las formalidades que la ley establece en - sus artículos 16 y 19 del Pacto Federal.

11.- Los actos que las autoridades emiten dentro de la esfera de sus facultades y competencias y que ordenen la privación de la libertad personal, deben estar siempre fundados y motivados y cumplir en ambos casos los requisitos que contemplan los artículos 16, 18 y 19 Constitucionales.

12.- La libertad personal es una garantía constitucional que debe de considerarse como de orden público y de interés social.

13.- El concepto de Orden Público debe de considerarse como distinto al de orden interés público, porque el interés de público es en relación a los servicios que presta el Estado y el orden

público es en relación al respeto y preservación de las leyes y - derechos del ciudadano o gobernado.

14.- La suspensión que se solicite en los juicios constitu - cionales contra arrestos administrativos debe otorgarse de oficio bastando la sola petición del quejoso.

15.- La suspensión provisional y definitiva cuando se encuen - tre al quejoso o se le sorprenda en flagrante delito no debe de - surtir sus efectos, pues se desvirtuaría la naturaleza de la mis - ma.

16.- La suspensión tratándose de actos de autoridades admi - nistrativas en las que se solicite la comparecencia del quejoso - debe de otorgarse de inmediato y sin ninguna garantía

17.- Contra la orden de extradición en los términos del artícu - lo 1° de la Constitución debe de concederse la suspensión provisio - nal y en su oportunidad la definitiva.

18.- Siempre debe de concederse la suspensión provisional y - definitiva contra los acuerdos de arrestos permitidos por autori - dades del orden civil o penal como un medio de apremio hasta en -- tanto se resuelve la materia de amparo.

19.- La suspensión tratándose de un auto de formal prisión --

nunca debe de solicitarse, pues sería sujetar al quejoso a las mismas condiciones que priven en el auto de término.

20.- La suspensión tratándose de una sentencia del orden penal, no debe de concederse hasta en tanto se agote el principio de definitividad, y una vez agotado si persiste la violación de garantías solicitar su concesión en los términos del artículo -- 170 de la Ley de Amparo.

21.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 181- debe ajustarse al texto actual del artículo 136 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal la suspensión que se conceda solo debe producir el efecto que el quejoso quede a disposición del Juez Federal, por lo que se refiere a su libertad personal, dejando a la autoridad juzgadora en disponibilidad de juzgar al quejoso respecto del delito que se le atribuye sin restricción de su libertad si procede en los términos de ley.

22.- La constitucionalidad de la decisión del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, del 8 de noviembre de 1955, en mi concepto es para el efecto de considerar que la suspensión que se otorga en la cual se determina que el quejoso queda a disposición del órgano federal, es también para el efecto que dentro del término que se le conceda en forma perentoria éste se presen-

te ante el Organo Jurisdiccional que ha solicitado su captura o -
aprehensión y declare en relación con el delito que se le imputa-
lo que constitucionalmente está apegado a derecho , por lo que la
decisión emitida por el pleno ya mencionada es netamente constitutu
cional.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- AZUELA, MARIANO: Garantías y Amparo. Ed. Mimeografiada, Tomo I 1932.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: El Amparo Mexicano, Edit. Cárdenas, - 2a. Ed. Méx. 1972.
- 3.- BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 13a. Ed. México. 1978.
- 4.- Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. 11a. Ed. Méx. 1978.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: Teoría y Técnica del Amparo. Volúmenes I y II, 1a. Ed. Edit. Cajica.
- 6.- CARRILLO, P. JOAQUIN: Revista Jurídica y Veracruzana. "Los Recursos en el Amparo". Tomo XXV, No. 3-4, Jul. Nov. 1974, Jalapa, Ver. Méx.
- 7.- CASTRO, JUVENTINO V.: Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, 2a. Ed. Méx. 1978.
- 8.- RICARDO COÚTO, Suspensión en el Amparo. 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN: Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.
- 10.- PALLARES, EDUARDO: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 3a. Edic.

- 11.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: Lecciones de Filosofía del Derecho. 4a.Ed. Edit. Jus.México 1965.
- 12.- RECASENS SICHES, LUIS: Filosofía del Derecho. 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.
- 13.- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO: Suspensión en el Juicio de Amparo. 1a.Ed., Edit.
- 14.- SOTO GORDOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano. 2a.Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1976.
- 15.- TOPAL FONSECA, JOSE F.: El Amparo contra Leyes, U.N.A.M. 1973 (Tesis).

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(5 de febrero de 1917)
- 2.- Ley Orgánica de los Artículos: 103 y 107 de la Constitución Federal.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Nueva Legislación de Amparo (Ley Vigente), 1990.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA:

- 1.- Apéndices de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en los años de 1955 y 1965.

- 2.- Semanario Judicial de la Federación, particularmente los Apéndices: a los Tomos XXI, XXXI, XXXIV, LXX, CXVIII y XIX.- Quinta Epoca.